

93
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

FASE POSTULATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO Y SU PROBLEMÁTICA PRACTICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RAMON DORANTES VELAZQUEZ

**TEMA CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	5
PRAMBULO.	8
I.- LA TRILOGIA PROCESAL.	9
La Acción.	10
Jurisdicción.	35
Proceso.	46
Proceso y Procedimiento.	68
II.- PROCESO DEL TRABAJO.	72
Concepto de Derecho del Trabajo.	73
Naturaleza Jurídica del Proceso del Trabajo.	76
Conflictos del Derecho de Trabajo.	90
Objetivo del Proceso del Trabajo.	99
Formalidades del Proceso del Trabajo.	102
Clasificación del Proceso del Trabajo	106
Características del Proceso del Trabajo	109
III.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO.	116
FASE POSTULATORIA.	117
Demanda.	126
Conciliación	133
Excepciones y Defensas	141
Fijación de la Litis.	153
FASE PROBATORIA.	158
Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	159
Desahogo de Pruebas.	160
Alegatos.	166
Láudo.	170
Ejecución de Láudo	174

CONCLUSIONES. 181

BIBLIOGRAFIA. 186

INTRODUCCION.

Nuestro trabajo de tesis trata de la problemática que se tiene en la práctica del Proceso Ordinario del Trabajo, en el que el órgano jurisdiccional omite dar estricta observancia a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, - en especial al artículo 685, segundo párrafo, en relación al 873, segundo párrafo de la Ley en cita. Tal problemática causa serios perjuicios a la clase trabajadora y así mismo a la economía de su familia, esto en virtud de que - las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Federal o Local, por costumbre, no mantiene el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre trabajadores y patrón al dejar de cumplir al pie de la letra con el espíritu de los artículos enunciados; por consiguiente, la ciga se potentada sigue manteniendo el control de los factores de la producción y más aún del Gobierno, esto con el fin - de no verse invadido por la clase proletaria y ésta consi-

ga los objetivos que fueron trazados por los legisladores de 1917, conservar la igualdad entre patrón y trabajador ante el órgano jurisdiccional en materia de trabajo.

En este orden de ideas, la clase trabajadora se ve -- desfavorecida en relación al patrón, en virtud de que la -- deficiencia de una demanda y sus irregularidades, en ningún momento son observadas por el órgano jurisdiccional en materia de trabajo que conocen de un conflicto de cual--- quier naturaleza, toda vez que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público y de observancia obligatoria para las partes que intervinieron y más aún para el citado órgano.

Razón suficiente para que se derogue el segundo párrafo del artículo 685 y se adicionen medidas de apremio en el artículo 873 de la Ley en comento, en caso de que el -- Presidente de la Junta Federal o Local, incluso a los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, que incumplan con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la misma Ley, medidas de apremio que deben ser de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de la omisión. Sanción que debe aplicarse de acuerdo al criterio del legislador que determine el número de veces el salario mínimo y aprobado por la cámara respectiva.

De lo expuesto se evitaría el órgano jurisdiccional -- un sinnúmero de deficiencias en las demandas promovidas --

por los trabajadores que sientan se violan sus derechos en materia de Trabajo, así mismo se evitará retrasos en el procedimiento y principalmente que el patrón alegue en su contestación obscuridad e imprecisión de la demanda; esto en perjuicio de la clase trabajadora, evitando la problemática en el procedimiento ordinario del trabajo con la vida actual.

P R E A M B U L O

Para entender lo que es la trilogía procesal, en sentido amplio, es necesario conocer cada uno de los elementos que la integran, toda vez que es de vital importancia el desglose de la misma y se pueda entender el "por qué" de su designación, hecha por los juristas de derecho. Esto es que, de múltiples investigaciones se llegó a la idea de que la trilogía procesal es y seguirá siendo elemento constitutivo en el Derecho Procesal general, por consiguiente se exponerá una breve nota de lo relativo a ACCION, JURISDICCION Y PROCESO.

CAPITULO PRIMERO.

LA TRILOGIA PROCESAL

I.- LA TRILOGIA PROCESAL.

A C C I O N .

CONCEPTO: Rafael de Pina Vara, dice: "Acción es aquella cuya pretensión tiende al reconocimiento de un derecho personal del actor, y eventualmente, a exigir la ejecución de una obligación". (1).

También menciona en su obra que Chiovenda, conceptúa a la acción como: "El poder jurídico de dar vida a la condicción para la actuación de la voluntad de la Ley".

Por su parte Ignacio Burgoa, dice: "La acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio jurisdiccional". (2).

Al respecto Marco Antonio Díaz de León, dice: "La acción es un derecho a la jurisdicción, derecho público subjetivo del gobierno, por el cual puede exigir del obli-

(1) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Pág.29.
 (2) O.P. CIT. Pág. 30.

gado-Estado, la prestación del servicio judicial, para reclamarle que resuelva la pretensión planteada a través de juicios y sentencia". (3).

De lo anteriormente expuesto se observan dos circunstancias, aceptadas en la doctrina procesal actual, la primera de que el juez para iniciar un proceso e instruir, debe de manera previa y necesaria ser requerido para ello mediante la acción; ne procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore. La segunda, que los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, es decir, el derecho de venta ganza privada que tenía, le ha sido cancelado por el Estado, otorgándole otro en substitución, que es el derecho de acción por el cual debe acudir ante el juez para que éste, en forma de proceso, les haga justicia y les resuelva sus litigios.

Es por estas circunstancias que, si por un lado, el Estado valiéndose de la acción ve la posibilidad de ejercitar su poder de jurisdicción, por el otro, el individuo — obtiene en este derecho una tutela de su propia persona; — la sociedad por su parte, ve en la acción la realización — de uno de sus más altos fines, sea la concreción efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de — orden y de libertad que consagran las constituciones de — los Estados democráticos.

REGIONES GENERALES.— El tema de la acción es tal vez el — más complejo del Derecho Procesal, y, por tanto, es uno de

(3) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal y Penal.
Tomo I, Pág. 44.

los que más han preocupado en el estudio a los procesalistas, al grado de que, hace más de un siglo, le han dedicado atención innumerables investigadores del proceso, quienes han producido diversas teorías que han tratado de definir su esencia jurídica y cuyo conjunto no logran explicar, satisfactoriamente, la naturaleza de este derecho. La dificultad en el estudio de la acción no se centra únicamente en las diversas opiniones, más o menos científicas dadas para explicar su naturaleza jurídica, sino en el serio problema que desde un principio se deriva de la gran variedad de significado que tiene el término acción en el uso jurídico común.

DIVERJAS ACEPCIONES DEL VOCABLO ACCION.- El término acción se presenta con significados diferentes en casi todas las ramas jurídicas. En el ámbito procesal, de acuerdo con Couture podemos sintetizar los siguientes significados:

"Como sinónimo de Derecho; Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice; el actor carece de acción, o se hace valer la exceptio sine actione agit, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se haya recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aún en nuestros días; en cierto modo esta acepción de la acción, como pretensión, -

se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se -- podría utilizar indistintamente diciendo demanda fundada, -- e infundada.

COMO SIMONIO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD DE - LA JURISDICCION.- Se habla entonces de un poder jurídico - que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual lo es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a - su pretensión; sea fundada o infundada no afecta la natura - leza del poder jurídico de acción; puede promover sus ac - ciones en justicia aún aquéllos que erróneamente se consi - deran asistidos de razón." (4).

DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA - ACCION.- Las tesis acerca de la naturaleza jurídica de la - acción; se vienen desarrollando desde el siglo pasado, mis - mas que por su importancia podemos sintetizar de la si - guiente manera:

Escuela Clásica.- En base al procedimiento extraordi - nario del Derecho Romano, esta escuela elaboró su teoría - de la acción. Decíase que la acción y el derecho material eran una misma cosa; que la acción era el mismo derecho -- que se ponía en movimiento como consecuencia de su viola - ción; que es el mismo derecho, pero en ejercicio; por su - transgresión, que cuando la Ley hablaba de derechos y ac - ciones, incurría en pleonismo.

En resumen, esta escuela formada por civilistas, con - cebía a la acción en idéntica manera a como se hacía en el

(4) Couture, Fundamento, Pág. 61.

antiguo Derecho Romano, en el que cada derecho correspon--
 día a una acción para hacerlo valer en juicio; consideraba
 que derecho y acción era lo mismo, sin aceptar la existen-
 cia de un derecho sin acción, ni una acción sin derecho --
 que le sirve de fundamento, y a cuya tutela se dirige su -
 ejercicio.

Savigny explica: "Se han considerado los derecho en -
 sí mismos como condiciones necesarias para la vida social-
 de los seres libres. El orden o el Estado normal del dere-
 cho resulta de la conformidad de los actos con sus reglas-
 respectivas. Más por lo mismo que la libertad constituye-
 la esencia, debemos admitir la posibilidad de actos libres
 contrarios a este orden, es decir, violaciones del derecho
 que turban su estado normal". (5).

Esta posibilidad de violación exige una serie de ins-
 tituciones nuevas, las cuales pueden comprenderse bajo la
 designación general de garantías contra esa violación y --
 son las siguientes: "La Jurisdicción como parte del dere-
 cho público. La pena como contenido del derecho criminal.
 Las formas distintas al restablecimiento del estado normal
 del derecho, cuyas normas constituyen el contenido del de-
 recho de procedimientos". (6).

Todas estas instituciones, fundadas inmediatamente en
 la necesidad de reprimir la violación del derecho, quedan-
 fuera de la presente indagación; pero existen algunas ----
 otras que urrancan igualmente de la violación y que a cau-

(5) M.F.C. De Savigny, Sistema de Derecho Romano actual-
 Pág. 7.

(6) IBIDEM.

sa de su carácter deben ocuparnos de este punto. Cuando examinemos un derecho, bajo la relación especial de su violación nos aparece en un estado nuevo, el estado de defensa; y así la violación, de igual manera que las instituciones establecidas para combatirlas, recubren sobre el contenido y la esencia del derecho mismo. Ahora bien; el conjunto de modificaciones en el derecho, operadas por aquellas causas, se designó con el nombre de derecho de acciones.

"Se ha considerado frecuentemente al derecho de acción, como un orden jurídico de igual naturaleza que el derecho de familia, la propiedad, Etc. El derecho de acción, entra más bien en la categoría de los desenvolvimientos y metamorfosis que experimentan los derechos por sí mismos subsistentes, y de esa manera ofrece igual carácter que el origen y disolución de aquellos derechos que no afectan a esta condición, sino que son fases de la existencia de verdaderos derechos.

Las modificaciones jurídicas que nos ocupan, se dividen en dos clases. La primera resulta del solo hecho de la violación y comprenden las acciones y excepciones con sus ulteriores desenvolvimientos. Las otras resultan de los actos que forman parte del debate judicial, destinado a reprimir la violación. Entre estos actos, los más frecuentes en influencia son la litis contestatio y el juicio.

Todo derecho toma por consecuencia de su violación, — un determinado aspecto. Considerando en conjunto nuestros derechos, resulta que unos existen en relación con todos — los hombres y otros solamente se ejercitan respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan desde luego las obligaciones. La relación de la violación, — es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se — llama derecho de acción. La palabra acción expresa tam— bién el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el actor, escrito— por el cual comienza el debate judicial. Pues el acto por el cual el derecho se ejercita, entra por sus condiciones— y sus formas en la teoría del procedimiento.

Bajo este punto de vista general se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones; un derecho— y la violación de este derecho. Si el derecho no existe,— la violación no es posible; si no hay violación, el dere— cho no puede revestir la forma especial de una acción; no— existe actio.

En cuanto a la palabra actio, los antiguos juriscón— sultos, no le dieron todos, la misma acepción. Según Papi— niano, actio designa exclusivamente la acción impersonal; la acción in rem se llama petitio, y persecutivo se aplica— a una y otra. Esta distinción nos aplica la razón de lla— marse petitio hereditas y no actio la reclamación de una— herencia. Ulpiano dice, por el contrario, que la palabra—

actio designa a la vez la especie y el género, es decir, - la acción in personam y acción in rem, y llama persecutio a la extraordinaria cognitio que se instruye sin iudex. - En otros textos emplea la palabra actio unas veces en su acepción restringida y otras en su acepción amplia. Según Paulo, la palabra actio abraza también la persecutio. No se crea que la acepción extensa no se admitió hasta - después de Papiniano, porque ya Gayo divide el género actio en dos especies; in personam e in rem actio, división que evidentemente tiene por base la amplia significación de la palabra. Por lo dicho, se ve que la fraseología ha sido incierta por largo tiempo; pero no debe atribuirse - estas variaciones al simple capricho o a una diferencia - absoluta respecto a la exactitud.

Definición que de la actio da el jurisconsulto Celso, la cual con una ligera modificación, ha pasado a las instituciones de Justiniano. Toma esta palabra de su significación estricta, de manera que designa únicamente las acciones personales. No debe, sin embargo, inducirse de aquí, - que esta significación haya sido la única admitida en tiempo de Celso. Y sería un error más grande todavía creer que Justiniano, al insertar este texto en las instituciones, - haya querido presentar la significación estricta como la - sola verdadera y la única posibilidad; la división que, - conforme a la de Gayo (in rem, in personam), le sigue inmediatamente, desmentiría esta suposición. No debe cen-

surarse a los compiladores por haber colocado esta definición a la cabeza del texto de las instituciones, porque el sentido de las expresiones de este texto había cambiado de tal manera que se hacía imposible el error. Así en el derecho justinianeo, *judicium* no designa ya un proceso ante un *judex*, sino toda una clase de jurisdicción y debete judicial; de igual manera que las palabras *quod sibi debetur* abrazan todas las reclamaciones, cualquiera que sea su naturaleza, y no solamente aquellas cuya base es una obligación.

Durante largo tiempo no existió más acción que la *actio in personam*, expresión que era entonces sinónimo de la simple *actio*. Cuando más tarde se introdujeron algunas acciones *in rem*, se las designó con la denominación de *petitio*, y después se juzgó conveniente extender la significación de la palabra *actio*, de manera que abraza las dos clases de acciones, como especie de un mismo género." (7).

TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO AUTONOMO:

WINDSCHEID, MULHRR.- Windscheid explica: "Existe la necesidad de empujar la tendencia de derecho a someterse a la voluntad ajena como tal, independientemente de que aquél sea derecho real o personal, absoluto o relativo. La expresión *pretensión* satisface la necesidad. Tanto el uso del lenguaje alemán, como la analogía del romano, permiten usar tal expresión, no sólo para indicar el *preten-*

der como hecho, sino también como pertenencia jurídica, - por consiguiente, como derecho de pretender, de reclamar de otro alguna cosa.

Las pretensiones contenidas en los derechos reales - se llaman propiamente pretensiones reales, y las contenidas en los derechos personales se llaman pretensiones personales. De lo que se ha dicho anteriormente sobre la antítesis entre los derechos reales y personales; resulta:

Que el derecho real está constituido por una multiplicidad ilimitada de pretensiones; el titular del derecho real tiene una pretensión contra cualquiera que sea. Sin embargo no contradice el concepto del derecho real, el que sea excluida su eficacia contra una persona singular, o una pluralidad de personas singulares, de modo que el titular del derecho real no le compete una pretensión contra estas personas. El derecho personal contiene una pretensión contra una persona determinada o una pluralidad de personas determinadas.

Las pretensiones reales contemplan una cosa negativa- una omisión. La pretensión personal de tener por objeto - una cosa positiva o negativa, una acción o una omisión. Pero también la pretensión real puede adquirir un contenido positivo. Esto ocurre cuando la misma es violada; por obra de la violación, ella se transforma en una pretensión de que se haga cesar la violación. Para lo que se -

ha llamado pretensión, los romanos no tienen una excepción que corresponda inmediatamente. Hasta puede decirse que les falte el concepto de ello. Pero los romanos tienen otro concepto que ocupa su lugar. Este concepto es el de la actio. Actio, en la gradación de su significado que van restringiéndose siempre; es: acto, debate judicial; no concebida como hecho, sino como pertenencia jurídica, esto último se hace valer para indicar la pretensión". (8).

Si quisiéramos hoy en día hablar de un derecho de persecución, de un derecho de acción, en lugar de hablar simplemente de una pretensión jurídica, vendríamos a nombrar el efecto en vez de la causa. Para nuestro concepto, la posibilidad de hacer valer un juicio, una pretensión no es más que una consecuencia de ser ésta reconocida por el derecho; la misma es un aspecto de la pretensión, no es lo que la constituye.

TEORIA DE LA ACCION CONCRETA.- Se establece que el derecho de acción es autónomo, dirigido contra el Estado y frente al demandado.

Es contra el Estado, porque a éste corresponde tutelar el derecho; es frente al demandado, porque éste tiene el deber de soportar los efectos de tutela jurídica del Estado.

Con este enfoque, la idea de la existencia de un derecho sustantivo y su violación, como presupuesto necesario

(8) WINDSCHEID, Bernardo.
Las pretensiones jurídicas, revista de Derecho Procesal. 1953, Primera Parte, Pág. 181.

rio de la acción, quedó atrás; con esta teoría se significó, que lo importante es la relación de derecho público— entre el actor y el Estado, con independencia del interés particular que antes le servía de fundamento. La acción— no es el derecho, pero no hay acción sin derecho, luego — corresponde ejercitarla a quien tiene derecho, compete — únicamente a los que tienen razón, por ello es que esta — teoría se denomina: teoría de la acción concreta.

Calamandrei explica que; "La teoría de la acción concreta se coloca en el campo del derecho público, como expresión de una relación que corre entre particular y particular, debiendo ser entre ciudadanos y Estado. Pero no por ello el interés particular cesa de ser, también en este caso, primario y dominante; hasta que se podría decir— que esta teoría (Wach) haya llegado a dar la formulación— técnicamente más perfecta y más enérgica de la concepción esencialmente liberal según la cual el proceso no es otra cosa que un instrumento de actuación de los derechos subjetivos. Es decir, en efecto esta teoría logró por primera vez demostrar, con el ejemplo de certeza, que el derecho a la tutela jurídica puede existir independientemente de la preexistencia de un derecho sustancialmente insatisfecho; pero no es menos cierto que también aquí la acción continuaba siendo considerada como instrumento y garantía del interés individual, sobre todo, es cierto y digno de observación, que este derecho público del ciudadano con—

tra el Estado estaba constituido de la relación jurídica que tiene lugar entre un titular de derecho y un obligado, este esquema es la posibilidad del sujeto activo, aspirante a una prestación (tutela jurídica), asumida por el ciudadano, mientras la posición de sujeto pasivo a la prestación se reservaba el Estado". (9).

Frete a la doctrina de la acción concreta, se puede decir que: "la acción es dada no sólo a quien tiene razón sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; "La acción, por consiguiente, puede ser deducida aún por quien esté equivocado. Razón lógica para considerar que el derecho de ejercitar acción legal o infundada le asiste a todo sujeto de derechos y obligaciones cuando se siente violado en sus garantías constitucionales, por lo que acude al Estado para resolver un caso concreto.

TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO.- Esta doctrina de Chiovenda, coloca a la acción como un derecho potestativo, como un derecho cuya existencia y actividad depende exclusivamente, de la voluntad de su titular, sin que su ejercicio sea vinculado a una correlativa sujeción de la persona en contra de quien se ejerce. O sea el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley por órganos jurisdiccionales.

Para llegar Chiovenda a la conclusión de que entre los derechos potestativos se encuentra la acción, previa-

(9) CALAMANDREI.
Estudios sobre el proceso Civil.
1961. Pág. 144.

mente hace una exposición respecto de lo que es el derecho; estableciendo que: "el Derecho Objetivo (Ley), en sentido amplio, es la manifestación de la voluntad colectiva encaminada a regular la actividad de los ciudadanos de los órganos públicos. El fin por el cual se dirige esa voluntad, como el fin propio del Estado es doble: Proveer a la conservación de los sujetos de derecho, así como de su organización política (Estado) y de los que se consideran sus bienes propios; regular la atribución de los bienes de la vida a los particulares sujetos jurídicos.

Que el Estado puede asumir la distribución de estos bienes o limitarse a reconocer la actividad del individuo en cuanto se dirige a ellos y tutela sus resultados, limitando en correspondencia la libertad de los demás, pero que siempre, el reconocimiento por parte de la voluntad del Estado confiere una eficacia especial a la inclinación del particular hacia aquellos bienes."

Nos explica lo relativo al derecho subjetivo, diciendo que es precisamente la expectativa de un bien de la vida, garantizada por la voluntad del Estado. Que el derecho subjetivo pone al que lo posee en una especial condición de preeminencia frente a los demás por lo que se refiere al bien de que es objeto ese derecho; porque este bien corresponde sólo a él, con exclusión de todos los demás.

Que en sentido propio, derecho subjetivo supone un bien de la vida que idealmente puede corresponder también a persona distinta de aquella investida de derecho. Que aunque todas las normas son dictadas para el interés general y tienen por objeto en sí mismas un elemento público, son distintas según la diferente relación en que se encuentran respecto del interés general.

Chiovenda hace una clasificación de los derechos, — para llegar después a la conclusión de que la acción encuadra en una categoría; la de los derechos potestativos. Afirma que los derechos son varios, como diferentes también son las maneras de dirigirse a la consecución de un bien de la vida y los bienes mismos. Por bien, entiende el goce absoluto de una cosa exterior y cuando la ley garantiza tal goce nace un derecho fundamental, también puede ser la actividad ajena, como en las obligaciones de dar o hacer y el no hacer ajeno.

Cuando la situación de derecho no corresponde al hecho, aquél se dice lesionado, y que por eso las normas, — como los derechos se distinguen en originarios y derivados. Que según la tradición, suele contraponerse un grupo importante de derechos absolutos que se llaman reales, a los derechos que nacen de las obligaciones se les llaman personales. Se refiere a un grupo de derechos que se extinguen en un poder jurídico, y que por eso se oponen tanto a los derechos reales como a los personales, a los

cuales bautiza con el nombre de derechos potestativos.

Dentro de estos derechos potestativos se encuentra - la acción y agrega; "que la coacción es inhérente a la -- idea del derecho, no en el sentido de que para tener un - derecho se deba poder actuarlo efectivamente, sino en el- de que aquél tiende a actuarse mediante todas las fuerzas que de hecho se encuentran a su disposición. Que siendo- el fin principal de una obligación jurídica la ejecución de la Ley, dicese cumplir la ley quien se conforma con -- sus mandatos". Pero no todas las normas que regulan las- relaciones entre los sujetos jurídicos son ejecutadas por el obligado, ni todas esas normas tienen una naturaleza - adecuada para poderse ejecutar por el particular. Que en muchos casos la actuación del derecho es realizada por Or- ganos Públicos. Pero estos Organos ya prevén a la apli- cación de la Ley por iniciativa, por deber de Oficio, ya que pueden hacerlo a petición de partes; que en estos ca- sos la actuación de la Ley depende de una condición: mani- festación de la voluntad de un particular, el cual deci- mos que tiene acción. Por lo tanto, define la acción --- así: "Es el poder jurídico que dá vida a la condición - para la actuación de la voluntad de la Ley". (10)

La acción es un poder que corresponde frente al ad- versario respecto del que se produce el efecto jurídico - de la actuación, de la Ley. Que el adversario no está --- obligado a nada frente a este poder; sino que solamente --

(10) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.
O.P. CIT. Pág. 48.

está sujeta a él, y la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada por impedirle ni para satisfacerla. Que la naturaleza de la acción es pública o privada.

Considerar a la acción como un bien y como un derecho autónomo que generalmente nace del hecho de que, --- quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida ha transgredido las normas, por eso se --- busca la actuación independiente de su voluntad; también en estos casos la acción arranca del derecho subjetivo derivado de aquella norma.

Mientras el derecho de obligación, aún después del cumplimiento, conserva su dirección hacia la dirección --- del obligado, el derecho de acción aspira a conseguir el bien garantizado por la Ley y por todos los otros medios posibles; el proceso donde éstos deben experimentarse no sirven para obtener el cumplimiento de la obligación, --- sino la consecuencia del bien garantizado por la Ley y --- los medios posibles, fuera de la obligación que se manifiesta como instrumento insuficiente.

La independencia y la autonomía de la acción, manifiéstanse más evidentes en los casos en los cuales la acción se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente en el proceso puede conseguirse o tiende a un bien sin que exista ni que sepa en relación a la existencia de otro derecho ---

subjetivo contenido en la acción.

Concluye Chiovenda en lo siguiente: "La acción es un derecho sustantivo que consiste en una relación entre la voluntad de un particular y la Organización Jurídica". En consecuencia es un derecho potestativo porque del mismo no surge una obligación para el demandado, ya que éste no es deudor de la prestación que nace de la acción ni tampoco puede satisfacerla en alguna forma, sin embargo, de manera irremisible se dirige contra él cuando exista un derecho SUBJETIVO QUE SE DEMANDE; asímismo Chiovenda manifiesta que una cosa es la acción como facultad de exigir la jurisdicción y la otra lo es el derecho a la pretensión, por eso es que la acción en sí es in suficiente para el cumplimiento del derecho subjetivo, — pues tan solo se ejercita frente al Estado para ver si a través del proceso se llega a ser efectivo; en cambio, — es contra el demandado, porque por ella, el juzgador se substituye a la actividad del demandante para la efectividad de su pretensión, con lo cual también substituye el demandado, en su actividad de cumplir con la obligación." (11).

LA ACCION COMO ACTUACION PROCESAL.— La Institución que compete a las partes un derecho subjetivo de carácter estrictamente procesal, es antiguo; a esa Institución se le dió el nombre de acción, con el cual se denota el obrar un juicio el desplegar actividades para la tute-

(11) DIÁZ DE LEÓN, Marco Antonio.
O.P. CIT. Tomo I. Pág. 52-56.

la, mediante el proceso, del interés de la parte, como -- contenido del derecho mismo; asimismo la Institución distingue a la acción de la actividad del proceso. "La acción, aunque no se le deba confundir con el derecho hecho valer en juicio, sin embargo un derecho sirve para distinguirlo de la pretensión, con lo cual se le confundió a menudo y continúa confundiéndosele. Basta para su distinción exacta recordar que mientras la acción es una relación, la pretensión es un hecho y más concretamente un acto jurídico; ambos conceptos pertenecen, por tanto a zonas distintas y aún opuestas de la esencia siendo éstas -- la estática y dinámica del derecho.

Desprendiéndose de los conceptos anteriores el interés en litigio que constituye el contenido del derecho -- subjetivo material, la acción de las partes no es un derecho subjetivo privado, sino un derecho subjetivo público. De la acción como relación jurídica de las partes se habla en el sentido de que su ejercicio atribuye a quien la ejercita en calidad de parte, no ya en el de que ella compete a la parte, por lo que se incurrió a una fatigosa -- construcción a fin de explicar la eficacia, frente al -- juez, de la demanda propuesta por quien no está legitimado para pretender o contra quien no está legitimado para resistir; la verdad es que la acción no compete ya a la parte, sino a quien asume ser parte, depende la apariencia

del ser sujeto de la litis o del negocio, y por tanto, — dicha acción compete a cualquier ciudadano", (12).

ACCION Y DERECHO.— El derecho de reclamar ante el Estado aparece en ciertos momentos confundido con el derecho material o sustancial. El derecho y la acción, se re presentan en una unión no siempre fácil de separar. El derecho caso por caso de la justicia privativa no permite distinguir en qué se diferencia uno y otro, ya que el derecho mismo no aparece hasta el momento en que la inspira ción divina le indica al juzgador. La misma formación — histórica del derecho romano ofrece un claro ejemplo de un sistema jurídico sin derecho subjetivo; el derecho no existe, sólo existe la acción. Durante una larga etapa de este proceso, la actio fue considerada el derecho mismo, pero en nuestros tiempos la acción se encuentra considerada como la manifestación unilateral de la voluntad del sujeto al cual le asiste el derecho y este sea aplicada en un caso concreto y así la justicia y la ley le pueden conceder la acción o negársela, según sea el planteamiento de la litis a dicho caso.

Pero dentro del sistema jurídico la distinción conceptual entre el derecho y la acción aparece últimamente con suficiente claridad, pero cuando se trata de discernir el carácter abstracto o concreto de este derecho, la decisión debe inclinarse hacia la concepción abstracta — del derecho que se ejercita. Una teoría que trata de ex-

(12) CARNELUTI, Francisco.
Instituciones del Proceso Civil, Editorial EJEA,
1973, Vol. 1. No. 206, Párr. 315.

plicar la naturaleza jurídica de la acción debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su — pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal.

Quien quiere saber de la acción y qué es, no podría desentenderse del fenómeno, que sería sorprendente de no ser tan familiar, de que la acción funciona desde la demanda hasta la sentencia, en la ignorancia de la razón o — sin razón del actor. La acción vive y actúa con presidencia del derecho que el actor quiere ver protegido; no solo la pretensión infundada, sino también hasta la temeraria — demanda. La acción pertenece al litigante sincero y al in sincero; ocurriendo que este último no se sirve de la acción dentro de sus límites legítimos, sino fuera de ellos, en esfera ilegítima; no usa de su derecho, sino que abusa — de él, como lo ha tenido que reconocer ampliamente la doctrina y así como los diversos juristas al señalar en sus obras y al emitir sus dictámenes o sentencias para resolver un caso concreto tutelado por el Estado. El uso impropio de la acción no debe desorientar a quien desea conocer su naturaleza, debe de obligarle a distinguir entre el derecho y las consecuencias injustas o perjudiciales en su ejercicio.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho para merecer la tutela jurídica y la aspiración con—

un derecho por parte de un sujeto que pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica, al invocar la pretensión que dice tener. En este orden de ideas decimos que la acción es, a través del proceso histórico de su formación, un modo de sustituir el ejercicio de los derechos por acto propio, mediante la tutela de su autoridad competente, si esa sustitución sólo se realiza a requerimiento de la parte interesada, no cabe admitir que ese requerimiento forma parte del poder jurídico de que se haya asistido todo individuo, de acudir ante la autoridad a solicitar lo que se considera justo.

El derecho a la petición, configurado como garantía individual en la mayoría de las constituciones escritas, es un derecho inseparable de toda organización en forma de Estado, ejerciéndose ante cualquier autoridad de una forma indiscutible. El poder judicial no tiene por qué ser excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

Por consiguiente, pensamos que la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional; Acción y Jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corres-

ponden y llevados a un último análisis, podría decirse -- que la acción es el derecho a la jurisdicción.

Así concebida la acción, se distingue del derecho -- substancial bajo diversos aspectos, a decir: Por su origen; El derecho nace de un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o deriva de las relaciones familiares, en tanto que la acción nace del conflicto entre dos personas sobre la existencia, inexistencia o interpretación de un derecho; Por sus condiciones de ejercicio, ya que están sometidas a reglas distintas: una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho y ser capaz de defenderlo en justicia; la acción supone una actividad y el proceso donde ella se desarrolla está sujeta a normas propias, en tanto que el derecho supone una situación jurídica cuya protección se pretende mediante la acción; -- Por su objeto, ya que la acción tiende a una sentencia favorable, y el derecho es precisamente la regla que la sentencia va a aplicar para la solución de la litis planteada; Por sus efectos, la acción agrega al derecho un nuevo elemento: su efectividad.

Este último carácter, hace que no obstante de ser autónomo, el derecho y la acción estén tan estrechamente -- vinculados que puede decirse que se complementan. La acción no tiene una función específica, sino que es instituida con miras a la protección del derecho; puede éste -- faltar y sin embargo se ha ejercitado la acción, como ---

ocurre cuando la sentencia es desistematória de la demanda, pero ello no autoriza a suponer que la acción pueda deducirse sin otro objeto que su propio ejercicio. Es con este sentido que debe entenderse el viejo aforismo: "no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho", porque un derecho que carezca de protección, deja de ser derecho y una acción sin derecho que amparar, no tiene significación jurídica.

El ejercicio de la acción corresponde a cualquiera que pretenda la protección jurisdiccional, sin el requisito de la previa legitimación el que será considerado en la sentencia favorable, es decir, al reconocimiento de una situación regulada por el derecho privado, pero esa protección sólo puede acordarla el órgano público encargado de la función jurisdiccional, el que resuelve la litis aplicando las normas del derecho objetivo. Desde este punto de vista, se puede decir que la acción tiende a la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo. De aquí resultan dos consecuencias. La primera es que el proceso presta un servicio al particular en cuanto le permite obtener del Estado la protección de un interés individual; y al mismo tiempo presta un servicio al Estado en cuanto le proporciona la oportunidad de satisfacer el interés colectivo en el mantenimiento del orden jurídico. La segunda es que justamente ésta circunstancia caracteriza la acción como un derecho público subjetivo, en cuanto ella importa una condición -

para la actuación de un órgano del Estado en el ejercicio de una función pública.

La teoría de la acción propone, como acaba de indicarse, averiguar la esencia jurídica del poder en virtud del cual las partes engendran objetivamente un proceso, - el derecho que justifica la actuación de estas partes, - el por qué jurídico de que un particular pueda poner en marcha, válidamente, a los tribunales de justicia. La formación de esta teoría ha absorbido en gran parte de las energías científicas procesales y por eso en torno a ellas se han obtenido gran número de los descubrimientos mas importantes de la ciencia jurídica procesal; en efecto la acción se revela como una premisa esencial de toda la institución, el pilar que, junto con la jurisdicción, sostiene todo el edificio del sistema jurídico en las diversas ramas del derecho.

De lo expuesto, una vez más hacemos notar que los juristas a través del tiempo tratan de llegar a una verdad jurídica de la Acción, mas sin embargo, ésta nunca será una verdad, mejor dicho será una verdad teórica cercana a la realidad toda vez que en diversos escritos, -- tratados y ediciones se ha conocido criterios de los exponentes, pero la sociedad de un Estado es cambiante a través del tiempo, por lo tanto el derecho debe de modificarse para dar paso a las necesidades jurídicas del Estado.

En conclusión; La acción es la facultad que tiene un sujeto de derecho para acudir ante el órgano impartidor de justicia y este resuelva un caso previsto por la Ley.

JURISDICCION.

La función jurisdiccional desde el punto de vista social, esto es, como actividad que el Estado desarrolla en el interés general de la sociedad y en particular de los sujetos individuales y determinados de derecho, los cuales, por la incertidumbre o inobservancia de las normas jurídicas, sienten la necesidad de que los conflictos de intereses, eventuales surgidos entre sí, se resuelvan por un órgano superior que se concreta en el Estado.

En todo caso el Estado tiene interés en desarrollar tal actividad, ya que este interés es correlativo al fin propio del Estado, el cual consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad. Es por lo mismo interés del Estado y del particular mantener el bien común de los individuos que lo integran al observar las normas jurídicas al caso concreto.

El estudio de tal interés y del origen del mismo, -- desde el punto de vista social, no es aún suficiente, desde el punto de vista jurídico, como interés se reconoce y persigue por el Estado.

"este interés público y general del Estado, encamina

do a la satisfacción de los intereses individuales y colectivos, protegidos por el derecho objetivo, se persigue mediante la actividad jurisdiccional o jurisdicción, cuyo ejercicio constituye precisamente un derecho del Estado.-- En consecuencia, como respecto de todos los derechos, así también de los derechos públicos subjetivos del Estado -- frente a los ciudadanos, debemos destacar en tal derecho dos elementos: un elemento substancial constituido por un interés, y un elemento formal constituido por un poder de querer, que el Estado reconoce por sí mismo, para la persecución del fin procesal.

El interés del estado por la realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo, sea la realización o declaración colectiva de los mismos, en cuanto reconoce y protege de modo particular por el derecho, constituye un derecho subjetivo público del Estado, esto es el derecho de ejercitar la justicia, el derecho de jurisdicción del Estado.

Elemento substancial del derecho de jurisdicción está constituido por un bien o un interés colectivo, como colectiva y pública es la voluntad estatal, que este interés persigue como fin suyo. Este interés del Estado no es, el bien o interés que constituye el fin, el contenido, la materia del derecho procesal objetivo, es decir, -- la realización por parte de la colectividad jurídicamente organizada (Estado) de los fines garantizados por el dere-

cho objetivo material, fin que encuentra en la función - jurisdiccional y en el proceso su externación.

La expresión derecho de jurisdicción, se refiere — principalmente al momento de la facultas agendi. Desde este punto de vista, El derecho a la jurisdicción es el mismo poder político del Estado, originalmente absoluto e ilimitado frente a los súbditos, por cuanto, por haber sido regulado y disciplinado por las normas de derecho - procesal objetivo, se ha convertido en un poder jurídico en verdadera y propia posibilidad jurídica de obrar y — querer para la consecución de un fin particular y determinado.

"El fundamento del derecho a la jurisdicción es la - soberanía o poder soberano del Estado, ya que es él la - causa última con la que puede vincularse el iusurisdic- tionis del Estado. El sujeto activo es el Estado, la — persona jurídica de un pueblo jurídicamente organizado - bajo un poder supremo, sobre un territorio propio, de mo do de adquirir la capacidad de querer y de obrar, como - un todo único, para la consecución de fines, bienes e in tereses colectivos. Es sujeto pasivo de tales derechos - es el ciudadano como súbdito, aún siendo temporal, causa suficiente para crear en ellos tal obligación. Esta --- obligación consiste en una obligación negativa; la obli- gación de no portar o respetar la acción positiva del Es- tado, dirigida a la satisfacción de su fin procesal.

La relación que media entre el Estado y el ciudadano, en virtud del derecho a la jurisdicción que al primero compete, es una relación de derecho público en cuanto el Estado interviene en el desenvolvimiento y ejercicio de su poder soberano. Todos y cada uno de los ciudadanos son admitidos al rendimiento de la prestación jurisdiccional; pero tal rendimiento está subordinado a algunos presupuestos o condiciones, establecidas por el derecho procesal objetivo. Dentro de las condiciones o presupuestos procesales se encuentra la manifestación de la voluntad con la que el ciudadano pide la prestación de la actividad jurisdiccional, hecha en una forma determinada y enderezada a un órgano de la función jurisdiccional." (13)

La Jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión de las personas físicas y jurídicas y que resuelve mediante sentencia admitida en calidad de cosa juzgada.

Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; esto se debe a que, normalmente, todos los Estados han cancelado a los particulares la facultad de hacer justicia por su propia mano. Por lo tanto, la jurisdicción es una facultad del Estado de administrar una justicia pública, con ello se señala que aquella no es sólo un poder del Estado, sino,

(13) ROUQUO, Hugo.
Teoría General del Proceso Civil, 1959. Pág. 173.

también, un deber que se cumple mediante el proceso y -- por conducto de los órganos oficiales creados especialmente para ello, conocidos con el nombre de jueces o tribunales, los que, en su conjunto, conforman el poder judicial del Estado.

Con precisión, autores como Couture señala las confusiones que sobre este tema existen, indicando que: "En los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones, a decir: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridades de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de fusión pública de hacer justicia".

LA JURISDICCION COMO AMBITO TERRITORIAL.-- Se dice - que las diligencias que deban realizarse en diversa jurisdicción, se haran por otro juez. En el lenguaje diario se dice que tal hecho ocurrió en jurisdicción de la sección, circunscripción o departamento.

Por extensión, esta idea de la jurisdicción como -- ámbito territorial se prolonga hacia los cauces fluviales o marítimos que bordean el territorio de un país; y se habla entonces de aguas jurisdiccionales.

Pero esta primera acepción del vocablo no corresponde al significado que se examina en este capítulo, aunque en algún texto legal se haya designado especialmente este sentido.

LA JURISDICCION COMO COMPETENCIA.- Hasta el siglo - XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos, indistintamente se alude a la falta de - jurisdicción como a la falta de competencia en sentido - material, o en sentido territorial, o aún para referirse a la función, pleonásticamente se llegó a hablar de - incompetencia de jurisdicción.

En el siglo XX, por regla general, se ha superado - éste equívoco; pero quedan abundantes residuos en la le- gislación y en el lenguaje forense.

La competencia es una medida de jurisdicción. To- dos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente, es al mismo tiempo, juez con jurisdicción y sin competencia, siendo la competencia un fragmento de - la jurisdicción del juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte; la - jurisdicción es el todo, la competencia es la parte; un- fragmento de la jurisdicción. La competencia es la po- testad de la jurisdicción para una parte del sector jurí- dico, aquél específicamente asignado al conocimiento de- determinados órgano jurisdiccional, en todo aquéllo que - no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo- jurisdicción, pero es incompetente.

LA JURISDICCION COMO PODER.- En algunos textos lega

les se utiliza el vocablo jurisdicción para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del poder judicial; se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

La noción de jurisdicción como poder es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder-deber, junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por concepto de función.

LA JURISDICCION COMO FUNCION.- En una primera aproximación del concepto de función jurisdiccional, debemos de reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional; no lo es, por ejemplo, la llamada jurisdicción voluntaria, tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial. Existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son del poder judicial, sin embargo, en términos generales, normalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

Aunque la coincidencia fuera absoluta, el concepto de función jurisdiccional no quedaría fijado con solo referirnos al poder judicial. Sería necesario, todavía, determinar su esencia y naturaleza; cual es el ser de esta función, de tan grande significado en el conjunto de atributos y deberes del Estado que tiene la obli-

gación de administrar justicia.

En cierto modo, esta dificultad es una consecuencia de la teoría de la división de poderes. Es fácil concebir teóricamente a un congreso legislativo, a un poder ejecutivo administrativo y a un poder judicial decidiendo controversias. Lo difícil es decir que hace un congreso cuando procede el desafuero de uno de sus miembros el poder ejecutivo cuando dirime una controversia, o el poder judicial cuando designa a uno de sus funcionarios,

La interferencia entre legislación y jurisdicción son de menos importancia que los derivados de los contactos entre jurisdicción y administración. Las primeras ponen a prueba las teorías del acto legislativo; por ejemplo, las resoluciones de la jurisdicción del trabajo tienen carácter general y obliga a todos los integrantes de un gremio, presentes y futuros.

Pero los choques entre administración y jurisdicción, ponen a prueba todo el sistema de relaciones entre el poder ejecutivo y el poder judicial.

Si un acto de poder ejecutivo fuera declarado jurisdiccional, los ciudadanos quedarían privados de la garantía de revisión que es obligación de los jueces, que en último término, es la máxima garantía que el orden jurídico brinda a los individuos frente al poder. No hay revisión jurisdiccional de actos jurisdiccionales ejecutoriados, sólo hay revisión jurisdiccional de los actos ad

administrativos.

La configuración técnica del acto jurisdiccional no es solamente un problema de doctrina, es un problema de seguridad individual y tutela los derechos humanos.

En este orden de ideas, la actividad jurisdiccional en términos generales, consiste en declarar el derecho - en los casos concretos. La etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto que acabamos de emitir, es decir, jurisdicción proviene de las palabras "jus" y "dicere", que quiere decir -declarar el derecho-, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.

La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho a los casos concretos. Ahora bien, - se debe recordar que el derecho sale de manos del legislador, como un conjunto de ideas abstractas; aplicar el derecho al caso concreto, consiste en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por la norma abstracta.

Con antelación se creía que la aplicación de la Ley repudiaba la formación o creación del derecho e inclusive, para determinar las diferencias existentes entre la actividad legislativa y jurisdiccional, se manifiesta --

que, la Ley creaba o formaba el derecho mediante la intervención de la actividad legisladora, y en la jurisdicción simplemente se aplicaba el Derecho al caso concreto.

Por medio de la actividad jurisdiccional, el juez - legislador, para su caso concreto, de la misma manera que - el legislador, para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales. En este sentido y por razones lógicas-jurídicas es de vital importancia conocer un hecho para calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias - que la Ley establece; por esta razón el conocimiento del hecho sirve a toda actividad jurisdiccional y pide para sí un lugar especial en el proceso. La norma individual sólo puede abrazar lo que el órgano jurisdiccional conoce y de allí el propósito de las partes de llevar al - juez los datos que respectivamente es de interés individual o colectivo, dependiendo del caso que se trate.

En cada caso concreto se busca una finalidad, por lo que requiere de la actividad jurisdiccional para que decida sobre una situación de hecho, esto es, extraer de - una norma general una norma individual aplicable a una - situación de hecho concreta para dar al solicitante de - la aplicación de la norma lo que le corresponde, o en su caso negársela.

La norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la Ley se encuen-

tra precisado con toda exactitud lo que debe contener la sentencia, reduciéndose la actividad jurisdiccional a -- trasladar a la propia sentencia lo que la ley ya tiene -- previsto. El fundamento de la situación que estudiamos se encuentra en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias -- contra el sujeto que solicita la aplicación de la norma -- a un caso concreto.

De lo expuesto en este capítulo, decimos que: El -- Estado confiere la aplicación de la norma jurídica a un -- caso concreto a un órgano jurisdiccional, el cual debe -- ser un órgano especial, porque la declaración del ius di cere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y este -- sólo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos ór ganos, facultadas para dictar el Derecho. Si todos los -- hombres fueran revestidos de poder para decidir el Dere -- cho, se caería en la caótica situación de permitir que -- cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe -- abiertamente con la aplicación del derecho.

A favor de dichos órganos y mediante la interven -- ción de personas físicas, la justicia será aplicada, de acuerdo a los lineamientos señalados con los diversos có digos en relación a lo plenamente ordenado en la consti -- tución política de los Estados Unidos Mexicanos, maxima -- carta reguladora de los deberes y obligaciones del ciuda -- dano, en este caso, mexicanos.

P R O C E S O

CONCEPTO DE PROCESO.- "Proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión". (14)

CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.- "Es un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso". (15) .

El proceso es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación procesal; demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según del proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez.

(14) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.
C.F.R. Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Tomo II. Pág. 1390.

(15) IDEM.

Los mencionados actos conforman una unidad que se derivan del fin que se persigue: la cosa juzgada y, por virtud de ésta; la protección de un derecho subjetivo — elevado a pretensión jurídica, la actuación del derecho material.

OBJETIVO Y FIN DEL PROCESO.— Es el probar los hechos y aplicar el derecho en un proceso y, más concretamente, en una sentencia justa, no es una dificultad aislada del derecho procesal ni tampoco se agota en el poder judicial. Trátase de una cuestión de derecho político — que, como tal, atañe a todo el Estado y a su constitución.

Más aún, el Estado y particularmente en su concreción de Estado de derecho, sólo se consibe si se observa a través de dichos procesos y sentencias, que son las — únicas que le permiten refutarse y justificarse, capaces de mantener la paz social mediante la seguridad jurídica que garantice a cada gobernado el resolver sus litigios de manera cierta, pacífica por obra de su jurisdicción.

Fuera de esta premisa, sin este postulado, el Estado no tendría cabida como forma de concurrencia social — más elevada, dado que sus integrantes, lejos de empeñarse fundamentalmente por la política, lo jurídico, lo económico o por el servicio público, estaría primordialmente preocupados por la defensa personal y en el adiestramiento en el uso de las armas, para poder subsistir y — defenderse en un sistema civilizado de venganza privada.

De lo mencionado se deduce que los objetivos y fines del proceso son de dos clases: Inmediatos y mediatos; Los Inmediatos concurren en la solución de los litigios individuales para asegurar el interés general y el bien común con la presión de las reivindicaciones particulares; Los Mediatos son los encargados de mantener la paz y garantizar la seguridad jurídica, valores éstos — que sin los cuales el Estado difícilmente tendría la concreción moderna de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda.

Sobre este aspecto, Obiovenda explica que: "la relación contraria que la historia ofrece entre el desarrollo de las organizaciones jurisdiccionales y la importancia de la autodefensa, no debe hacernos pensar en una especie de contrato entre los poderes públicos y el particular, en virtud del cual éste renuncia a su libertad de reacción contra la perturbación jurídica para que el Estado asuma en correspondencia su defensa. Ni siquiera debe creerse que la defensa jurídica que el particular — realiza por sí sea la misma que la que tiene lugar en el proceso.

Puede ser igual el resultado económico, pero ambas cosas son muy diferentes. En el proceso desarrollan una función pública y éste es la función de la ley, o sea, — del derecho en sentido objetivo.

La actuación de la ley es el fin constante del pro-

ceso, sea fundada o infundada la demanda del actor, la -
sentencia que la acepta o que la rechaza es siempre ac-
tuación de la Ley, esto es, afirmación de una voluntad -
positiva o negativa de la ley. El proceso no sirve a --
una parte o a la otra; sirve a quien tiene razón, según-
el criterio del juez". (16)

Por lo tanto, la primera de todas las concepciones-
sobre la naturaleza del proceso debe ser, una concepción
 eminentemente privada; el derecho sirve al individuo y -
tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo -
no tuviera un instrumento idóneo para estar seguro de --
que existe en el orden del derecho dicho instrumento y -
darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando
le falta, su fe en el derecho había desaparecido.

El Estado se liga a la idea del proceso, por ser el-
titular del poder soberano de jurisdicción, en virtud del
cual puede resolver los litigios y conflictos mediante ac
tos de su autoridad. Obviamente, el Estado no externa es
tos actos de autoridad de manera unilateral o a su capri-
cho, si no, mediante el proceso, que es un método de debu
te que sirve para constatar si la pretensión o expección-
es procedente, para otorgarle la tutela jurídica en la --
sentencia definitiva.

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.- El tema de la natu-
raleza jurídica del proceso ha movido varios y profundos-
estudios, que han tratado de explicar su esencia en el --

(16) Chiovenda, Principio, Teoría integral.
Pág. 96.

campo del derecho.

Tales estudios, sin embargo, se caracterizan por una vaguedad que se origina en la confusión que se tiene del propio concepto y de haber tenido que acudir, para explicarlo, a figuras jurídicas atraídas de otras áreas del derecho, lo cual, además de la dificultad de trasplantar ideas pertenecientes a ramas distintas de la del proceso, ha contaminado con temas jurídicos ajenos a la autonomía del derecho procesal.

De esta manera, el proceso asume la naturaleza de un contrato o bien de un cuasicontrato, partiendo de observar lo que ocurría, entre los litigantes, en la litis con testatio del antiguo derecho Romano. Luego de demostrarse la inconsistencia de esta tesis, se produjeron una serie de versiones que intentaban definir las teorías de la relación jurídica, de la situación jurídica, de la institución, de la relación jurídica compleja.

Al respecto Argenio Ruiz, manifiesta que: "Por lo que partiendo de un acuerdo de voluntades entre las partes, en la que se determinaba las cuestiones de litigio, el compromiso de acudir a la decisión del magistrado y en el que encontraban su fuente los poderes del juez, el antiguo procedimiento romano de las egis acciones, o acciones de la ley, que se distinguió por la existencia de la celebración de ritos que debía observarse ante el magistrado, acompañadas de palabras solemnes que debía pronun-

ciar las partes tal y como se establecían en la Ley, bajo pena de perder el proceso y, como consecuencia de — ello, el derecho que se pretendía ejercer. Este procedimiento sólo se autorizó a los ciudadanos romanos y únicamente en casos especiales se permitió a las partes ser representadas en juicio por otras personas. Dicho procedimiento, al que se considerara como primer intento de la justicia privada bajo dirección y control del Estado, debía ser instruido solamente en Roma o dentro de una milla de ella y tenía por finalidad la reclamación del derecho reconocido por el *ius romanorum* o *ius quiritium*.

El procedimiento de la *legis actionis* se desarrollaba en dos fases: Una ante el magistrado y otra ante el juez. Ante el magistrado las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio; ante el juez se dirimían las diferencias pronunciando la sentencia". (17).

Consecuentemente las teorías que surgen en relación al proceso, se comentan de la siguiente forma por diversos estudiosos del derecho:

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- "Esta teoría concibe al proceso como una relación jurídica por virtud de la cual las actitudes y participaciones que realiza el juez y las partes en el proceso, imponen nexos y ligámenes jurídicos que los une y vinculan entre sí, como consecuencia que la ley alarga deberes y derechos recíprocos. Se establece, además, que esta relación jurídica -

(17) ARANGIO RUIZ, Vicente, Historia del derecho Romano. 1980, Pág. 88.

es autónoma, compleja y pública.

ES AUTONOMA.- Destacándose así su desvinculación -- con el derecho sustantivo y su decisión en la sentencia.

ES COMPLEJA.- Ya que está integrada por un conjunto de actos procesales de diversos caracteres, pero se encuentran vinculados a una finalidad común.

ES PUBLICA.- A través del proceso se presta la función jurisdiccional como actividad esencial del Estado".
(18)

"Si el proceso es una relación jurídica, se presenta en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, a qué hechos o actos es necesario para su surgimiento, --- quién es capaz o está facultado para realizar tal acto".
(19)

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.- Como crítica a la tesis de la relación jurídica, se origina la teoría de la situación jurídica; esto sobre la base de que el proceso no es una relación, sino una situación, enfocada ésta como el especial estado que guardan las partes frente a la sentencia judicial, que se guarda conforme a las reglas jurídicas.

- (18) AREAL, Leonardo Jorge y FERRACORRADO, Carlos Eduardo
Manual de Derecho Procesal, 1966, Tomo I, Pág.190.
(19) CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal --
Civil, 1922, Tomo I, Pág. 122.

Realmente a los litigantes no les alcanza ninguna obligación de naturaleza procesal; y que la obligación de fallar se atribuye al tribunal, (no debe confundirse con el deber concreto del Estado de otorgar protección jurídica al demandante), como deben de administrar justicia, manifestación de la relación política entre el ciudadano y el Estado.

Puede concebirse al derecho como un conjunto de imperativos que han de seguir los sometidos a las reglas jurídicas, pero también como una serie de normas que han de ser aplicadas por el juez.

Desde este punto de vista, Goldschmit dice: "las normas jurídicas constituyen las comunicaciones de que el juez observará determinadas conductas, y en último término, dictará una sentencia determinada en su alcance. Los vínculos jurídicos que nacen de aquí entre las partes no son propiamente relaciones jurídicas. La situación jurídica se diferencia de la relación jurídica, no solo por su contenido, sino también porque depende, no de la existencia, sino de la evidencia y muy especial de la prueba de sus presupuestos procesales.

El concepto de situación jurídica se diferencia de la relación procesal, halla en relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquél designa la situación en que la parte se encuentra respecto de un derecho material, cuando lo-

hacer valer procesalmente.

De esta manera, la concepción del proceso como una relación jurídica que, en base al derecho material ca— discutido, se da entre las partes entre sí y con el juez queda descartada conforme a la teoría de la situación ju rídica, el órgano jurisdiccional falla. No porque esté— equivocado sino porque ésto equivale a un derecho de las partes, sino, que para el juez, ello constituye un deber funcional de índole administrativo. En cuanto a las par tes, éstas no están ligadas entre sí por virtud de una — relación jurídica, que no se da en el proceso, sino que se encuentra sujeto a un especial estado de incertidum— bre frente a la sentencia judicial dentro de un conjunto de posibilidades, cargas y expectativas". (20).

TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.- Según la teoría de la situación jurídica procesal, ninguno de los víncu los procesales que fundamentalmente se tratan de califi car, tienen carácter de verdadero deber o derecho jurídi co, que la obligación del juez al emitir su fallo no es una obligación ex officio que, como funcionario público, corresponde al juez frente al Estado. Las partes tampo co tienen verdaderos deberes ni derechos, solo sumisión como ciudadanos al cumplimiento de deberes o, en su ca— so, ejercicio de derechos públicos al márgen del proce— so: en el proceso no hay una relación jurídica, sino una mera situación jurídica, la cual se define, por oposi—

(20) GOLDSHMIT, James. Derecho Procesal Civil, 1936, Pág. 8.

ción a la correlación de deber y derecho que caracteriza a la relación jurídica como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas. Esto es una consecuencia de la concepción dinámica del derecho: Las relaciones jurídicas, categoría del derecho estático, se convierte en simples situaciones jurídicas cuando concurren al plano dinámico en que el proceso está situado.

Fronte a esta acéptica concepción jurídica del proceso, se afirma que sí existen verdaderos deberes y derechos procesales. La circunstancia de que, en cada caso-concreto, los supuestos aludidos aparezcan como derechos y obligaciones de y frente al Estado, ello no constituye un argumento insoslayable, toda vez que el Estado constituye uno de los sujetos procesales, y la potestad pública a las partes en el proceso, que se verifica siempre a través del juez, es, en consecuencia, una verdadera vinculación procesal.

Por otra parte, los elementos propuestos de la situación jurídica, especialmente las posibilidades y las cargas, no son categóricas autónomas desligadas de los deberes y derechos, sino, por el contrario, elementos de los mismos; que, así, la posibilidad es realmente la posición favorable en que se encuentra el titular de un derecho subjetivo respecto a su ejercicio, como la carga es la posición desfavorable en que se encuentra el titular con relación al no ejercicio; igual que la potestad-

y la responsabilidad son las posiciones favorables, en relación al cumplimiento o incumplimiento de una obligación, no encuentra el titular de la misma.

TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.- En el proceso-- existen verdaderamente deberes y derechos jurídicos; a pesar de ello se rechaza la doctrina de la relación jurídica procesal, no es su inexactitud, sino por su insuficiencia; habiendo en el proceso más de una correlación de deberes y derechos jurídicos, hay más de una relación jurídica y por lo tanto, no puede hablarse sintéticamente de la relación jurídica procesal. La multiplicidad de relaciones jurídicas debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera fórmula de la relación jurídica compleja, si se quiere hablar con precisión de la naturaleza jurídica del proceso, tal unidad la proporciona satisfactoriamente la figura de la institución jurídica.

Para entender debidamente que es la institución jurídica, partiremos desde el concepto de Institución, definiéndola de la siguiente manera: "Institución; es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de esa idea común y objetiva a la que figuran adheridad, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes -- procede aquella actividad". (21).

Del concepto de institución se desprende que: la --

(21) DIAZ DE LEON, Marco Antonio.
O.F. CIT. TOMO II. Pág. 1392.

institución contiene dos elementos fundamentales; la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma. El primero de los elementos se haya por encima del segundo, incluso aquél, suele corresponder muchas veces al derecho público, y éste al derecho privado o por lo menos, son de ámbito público y privado, respectivamente, los orígenes de uno y otro.

"Así entendido, el proceso es, por naturaleza, una verdadera institución. La idea común y objetiva que en él se observa es la de una satisfacción de la pretensión. Las voluntades particulares, que en el proceso actúan se adhieren todas a esa idea común; lo mismo el juez en su fallo, que el actor en su pretensión, que el demandado - en su oposición, tratando de satisfacer la reclamación - que engendra el proceso, aunque cada uno de los sujetos procesales atiendan de una manera particular y distinta el contenido concreto de cada caso, debiendo integrar el objeto perseguido". (22).

En relación a lo anterior, Manuel Rivera Silva, dice que; "según todos los procesalistas mexicanos, el proceso se inicia con el auto de radicación." A primera vista puede estimarse correcto este límite de partida, pues que desde el auto de radicación interviene un órgano-jurisdiccional que está declarando el derecho; mas analizando con detenimiento lo anterior, encontramos que, - si bien es cierto que a partir del auto de radicación --

(22) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. O.P. CIT. TOMO II, -- Pág. 1392-1395.

aparece la actividad de un órgano jurisdiccional, también lo es que las primeras actividades no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que la Ley fija, que deben ser para la conservación de la -- convivencia humana, mediante sanciones o no sanciones. -- El legislador quiso que el proceso se iniciara cuando ha bía la certeza de la comisión de un delito y datos de -- los que se pudiera suponer una responsabilidad. No es -- otro el sentido de los artículos constitucionales que se refieren a este punto, cuyo espíritu ha tenido que ser -- forzado por razones de carácter práctico.

Continuando con el estudio de los elementos señalados en la definición del proceso, nos encontramos con -- que hemos expresado que, el proceso comprende un conjunto de actividades, y creemos oportuno advertir que esas -- actividades no están carentes de orden ya que se encuentran concatenadas, atendiendo al principio de orden cronológico, teleológico y lógico. Es decir, los actos del proceso, además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resultan entrelazados de manera que cada acto ti ne su presupuesto en el anterior (orden lógico), y per siguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir so bre la consecuencia fijada por la Ley (orden teleológico).

Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones -- que son: la acusación, la defensa y la decisión. Estas -- funciones, a través de los diferentes sistemas procesa--

les, adquieren expresiones que, en términos generales, - son las siguientes: oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta. Se dice que el proceso es oral, cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada, presentándose la inmediatez revolada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el juez; es escrito, cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso. El proceso es público popular, cuando se desenvuelve ante la mirada de todos; es público mediato, cuando pueden estar presentes en los actos que informan el proceso, cierto grupo de personas, ejemplo: magistrados, abogados nobles, Etc., el proceso es público para las partes, cuando únicamente éstas pueden estar presentes en la diligencia y, es secreto, cuando, además del juez y el secretario, sólo está presente la persona que deba desahogar la diligencia.

La acusación, defensa y decisión puede revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que deben distinguirse en los órdenes procesales; los últimos son productos históricos, es decir, lineamientos que aluden a la legislación de un pueblo en una época determinada y, los sistemas de enjuiciamiento no son patrimonio de una legislación determinada, son productos de principios extraídos de manifestaciones

históricas.

La tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento, que son: El sistema acusatorio, El sistema inquisitivo y El sistema mixto. En el sistema acusatorio; el acusador es distinto del juez y del defensor, -- quien realiza la función acusatoria es una entidad diferentes de las que realizan la función defensiva y decisoria, teniendo el juez exclusivamente funciones decisorias. En el sistema acusatorio prevalece el sistema del interés particular sobre el interés social. El sistema inquisitivo; la acusación, la defensa y la decisión se -- concentran en el juez y, el juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.-- En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son -- secretos. En el sistema inquisitivo prevalece el interés social sobre el interés particular. No espera la -- iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. El sistema mixto, no se forma como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de -- los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la -- instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso; en el sistema mixto la acusación esta reservada a un órgano del Estado, la instrucción se acerca a la del sistema inquisitivo, prevalenciendo como forma de expre----

sión, la escrita y la secreta, y el debate se inclina ha
cia el sistema acusatorio, siendo público u oral.

"Los diferentes sistemas de enjuiciamiento responden de manera principal, a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito. En términos generales, se puede aseverar la ofensa del delito se ha estimado que va a enderezarse en contra de un particular, en contra de la sociedad o, como parece insinuar el derecho contemporáneo, en contra del mismo delincuente.-- A la concepción de que el delito ataca únicamente intereses particulares, correspondió un derecho procesal acusatorio. Si el particular era el único lesionado con el delito, para la iniciación del proceso se necesitaba la demanda, y las partes aportaban las pruebas. Debido al carácter casi privado que tomó el derecho procesal con la concepción que se comentó, la verdad formal se centralizó estimándose a la confesión como la prueba plena, -- que hacía ociosos los inquirimientos posteriores respecto de los hechos cuestionados. En síntesis, puede afirmarse que en la época en que se estimó que el delito atacaba exclusivamente intereses particulares, la prueba se puso en manos de los contendientes y la verdad histórica se sacrificó en aras del formalismo jurídico.

Quando se creyó que el delito ofendía al Estado, me por dicho, a la sociedad, se engendró un nuevo derecho procesal. El Estado, como ofendido, no ahorró esfuerzos

en la búsqueda de la verdad, interviniendo de oficio en la averiguación de los delitos y ampliando la órbita de la acción del juez, al permitirle invadir los terrenos de las partes. Se buscó con más ahínco la realidad de las cosas y, en oposición a los órdenes procesales animados por el sistema acusatorio en que el inculcado correpondría la prueba de su inocencia, al juez le tocó la prueba de la culpabilidad; todo lo anterior en virtud de que el Estado, parte ofendida, quería precisar con exactitud la índole del acto que le había ofendido. Este afán de búsqueda, de inquisición, obliga a luchar por la abolición del error, estableciéndose una teoría legal de la prueba.

En el porvenir, quizá, se creará que el Estado tiene obligación de velar por el imperio de los sentimientos sociales de los ciudadanos y que, si no lo logra, se debe a negligencias del propio Estado, que olvidó la aplicación oportuna de los medios necesarios para evitar el delito. Por lo que el sistema, a nuestro parecer, — que anima la legislación mexicana, es el mixto, ya que es el que más se acerca a la realidad de los hechos y actos jurídicos que determina la decisión del juez y dicte la sentencia respectiva". (23).

El proceso se divide en varias partes: La instrucción, interposición de la demanda, alegatos y sentencia. En este orden de ideas Guillermo Colín Sánchez, manifiesta

(23) RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal. 1985, Pág. 179-188.

ta, en sentido de crítica: "Nuestro orden procesal no se inclina por el sistema mixto, porque la facultad concedida al juez de aportar pruebas, es con objeto de conocer la verdad en todas sus formas y poder decidir, adolece - la falta de comprensión de los sistemas procesales, porque en el acusatorio, el juez exclusivamente decide y si por cualquier razón invade otras funciones, es obvio que se retira del sistema invocado, en el que sólo las partes aportan pruebas. No es en el sistema invocado, la finalidad por la que se aportan las pruebas, la que distingue los sistemas de enjuiciamiento, sino la fijación de quiénes pueden aportarlas, que en parte, los determinan." (24).

En cuanto al procedimiento, los diversos juristas que se indicarán al momento de explicar sus ideas, consideraran que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde le punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que intervienen y se refieren a la investigación de los actos delictivos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están encaminados - conforme a un orden regulado en su contenido y efectos - por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias -

(24) GOLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 86.

que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que facilitan el logro de un fin -- determinado.

"En estas condiciones, el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso, y éste a su vez, al juicio." (25).

De lo examinado en los renglones anteriores nos hace pensar que para el autor en comento no hay una idea clara del procedimiento, en tanto que por una parte, lo estima como "una sucesión de actos" y por otra como una forma, como un método. Sin embargo, hay que subrayar -- que en las ideas de Colín Sánchez, se agitan los mismos elementos de la definición del procedimiento que se dió al inicio del tema, es decir, del conjunto de actividades, la sujeción de ésta a determinadas reglas y una finalidad buscada.

Con las ideas que hemos dado del procedimiento, ya será fácil establecer los límites que va a tener nuestro estudio; se inicia con las actividades necesarias para aplicar, a la postre, el derecho a un caso concreto.

EL PROCEDIMIENTO.- Fijado el contenido del procedimiento, se separan los diversos períodos que lo forman: El primer período es la preparación de la acción procesal, en este período se incluye la demanda y su radica--

ción: El segundo período es la preparación del proceso, en este período se incluye los requerimientos en caso -- que la demanda contenga deficiencias que no se puedan su- plir de manera oficiosa por el juez, incluyéndose la no- tificación o emplazamiento que se haga al demandado con- el escrito de demanda y su radicación y que impulsó el - procedimiento para dar solución al caso concreto; En el- tercer período se incluye la fijación de la litis, la -- instrucción; así mismo al momento de cerrada la instruc- ción se turnan los autos a estudio para que se dicte la- sentencia respectiva, dando solución al caso concreto y- que dió impulso a la actividad jurisdiccional.

A los períodos señalados, en materia laboral, les - denominan: Fases del procedimiento ordinario laboral; di- vidiéndose de la siguiente forma: Fase postulatoria, en la que se incluye la presentación de la demanda, su radi- cación, suplencia de la queja, traslado al demandado del escrito, conciliación, contestación, a la demanda, excep- ciones y defensas, réplica y contraréplica y lo más im- portante que es la fijación de la litis. Fase de ins- trucción o fase probatoria, en éste se incluye el ofreci- miento y admisión de las pruebas debidamente relaciona- das y perfeccionadas para que la junta del conocimiento - las acepte en su totalidad y no sean desechadas por no - estar ofrecidas conforme a derecho, de acuerdo con la ob- jeción que haga la parte demandante, así mismo se desaho

garán las pruebas de conformidad a lo que la Ley Laboral disponga, también se incluye . esta fase los alegatos, se cierra la instrucción y se dicta el Laudo que dé solución al caso que se plantea.

De la división del procedimiento en general que se hizo, se desprenden dos puntos ; los que hacen los tratadistas extranjeros y mexicanos e incluso nuestra Ley Positiva, siendo esos puntos los siguientes: Primero; Los tratadistas y nuestra Ley estiman que en el procedimiento también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia, o sea, el de la efectividad de la Ley declarada aplicable al caso. Siguiendo nuestra tradición, creemos que en nuestro fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencias diferentes, siendo éstas el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En este orden de ideas, no incluimos a la ejecución de sentencias en el procedimiento, porque, independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima el procedimiento, misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal.

Segundo.- Los tratadistas mexicanos, e incluso nuestra misma ley hacen una división de los períodos del procedimiento diversa a la expuesta con antelación. Esta división la llevan a cabo tomando como pauta institucio-

nes extranjeras que no tienen acomodo en nuestro medio y que, por ende, es imposible aludan a períodos con esencia y finalidad propia, fijados por nuestras legisladores.

Para entender con más claridad la división de los períodos, hemos de pensar en nuestro procedimiento el cual tiene una estructuración lógica basada en que, una vez teniendo conocimiento de un hecho, lo primero que procede es reunir los elementos necesarios para poder aplicar la ley al caso en concreto. Sin estos elementos el órgano jurisdiccional no tiene por qué continuar ocupándose del asunto, ya que no hay bases para que realice actividades y, sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay base para el proceso, inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estiman pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, fijan su parecer tomando en consideración las pruebas y, es el momento de aplicar el Derecho al caso concreto.

El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso; es decir, aquél se da y obtiene su desarrollo dentro de éste, concatenando los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante una condena que adquiere autoridad de cosa juzgada.

Pedro Aragonés indica en sus apuntes, que: "Como señala Carnelutti, el examen del desenvolvimiento del proceso nos muestra, con gran frecuencia, la conbinación de varios actos para tener efectos mayores de los que cada uno tendría por sí solos. Cada uno de estos varios actos combinados puede conservar íntegramente su individualidad, procediendo sólo la ligación de la unidad del efecto jurídico a cuya producción se encamina la coordinación de los mismos; el efecto en cuestión, normalmente, al último acto, pero no se produciría si este no estuviese precedido por los otros, cuyos efectos singulares están precisamente encaminados a la preparación de aquél otro; ese efecto se produce desde el primero al último de los actos coordinados, y de ahí que la coordinación se le haya dado desde hace mucho tiempo el nombre de procedimiento". (26).

DIFERENCIACION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO, CONCEPTOS. "En el estudio del proceso, Alcalde Zamora y Castillo, los enfocan desde tres ángulos distintos, que implica el planteamiento de otras tantas cuestiones, a -

(26) ARAGONES ALONSO Pedro, Proceso y Derecho Procesal. 1960, Pág. 137.

saber: "a).- Qué es; o sea su naturaleza; b).- Cómo --- es, lo que consierne a su desarrollo; e).- Para qué --- sirve, su finalidad.

En cuanto a su naturaleza corresponderá examinar--- críticamente las distintas concepciones acerca de la --- misma. Su desarrollo comprende el curso del mismo, donde con una aguda observación expresa que significa considerar el proceso como procedimiento, y correlativamente el deslinde tajante entre esas dos nociones, frecuentemente involucradas, toda vez que el proceso es teleológico conduce a la jurisdicción, y el procedimiento es de índole formal.

En consecuencia, estimamos que su desarrollo comprende todo el procedimiento, en el cual se manifiestan o exteriorizan los actos procesales.

Por último, su finalidad reside en la composición del litigio, que se ramifica en objetivos jurídicos, políticos y sociales.

Acercas de la naturaleza jurídica del proceso, hay dos teorías; la de Von Bulow, compartida por Chiovenda, generalmente adoptada, quien lo entiende como una relación jurídica. Considera que, el proceso está regido - por la ley, surgen una serie de derechos y obligaciones entre las partes y también de deberes por parte del --- juez. No es una relación procesal única, sino una serie de relaciones jurídicas, puesto que hay relaciones-

entre las partes con el juez. Y como es una relación - conferida a un órgano del Estado. Se trata de una relación jurídica de carácter público, regida por el derecho público; por eso las normas procesales son de orden público y no pueden ser derogadas por las partes. (27)

James Goldschmit sustenta otra teoría; "el proceso es una relación jurídica, una situación jurídica integrada por una serie de expectativas y cargas que determinan la situación que guardan las partes ante la perspectiva de la sentencia. Que resuelve el caso concreto". (28).

Alcalá Zamora y Castillo, le asigna tres finalidades: Una de carácter jurídico, que consiste en la composición del litigio dentro de las normas legales; una de finalidad política, la garantía constitucional para los justiciables, o sea las partes; una finalidad social, - promover la convivencia en los casos de conflictos mediante una causa legal para resolverlos, establecer la paz social con justicia.

Además, se contempla en el proceso un efecto preventivo que tiende a evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, mediante la intervención de un tercero imparcial para derimir el conflicto; y el repressivo, que consiste en restaurar el orden jurídico -- violado por la lesión del derecho que ha dado origen al proceso.

(27) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Estudio General e Historia del Proceso, Tomo II, Pág. 590.

(28) GOLDSCHMIT James, Principios generales del Proceso, Pág. 37.

El derecho procesal, hasta mediados del siglo XIX, se reducía únicamente al procedimiento. Había proceduralistas no procesalistas. A partir del jurista Alemán Askar Von Bulow, se introduce la ciencia del derecho procesal.

Al respecto, Margadant expresa: "El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento.

Esta terminología, no es fielmente observada, ni en la teoría ni en la práctica, antigua o moderna". --- (29).

De la exposición que se ha hecho, se desprende que la diferencia entre proceso y procedimiento consiste --- en: Qué proceso viene de la palabra procedere, avanzar, expresión que también es extensiva al procedimiento. El proceso como se dijo, es el conjunto de actos --- coordinados de las partes y el juez, conducente al ejercicio de la jurisdicción. Tiene una finalidad que reside en el efecto jurídico de obtener una decisión o sentencia. El procedimiento lo constituye el conjunto de formalidades o reglas que atañen a la exterioridad del proceso, esto es, a su desarrollo, y no tiene una finalidad de efectos jurídicos; de manera que puede haber --- un procedimiento administrativo que no conduzca a una --- resolución jurisdiccional.

(29) FLORIS MARGADANT, Derecho Romano, Editorial Esfin
ge. Pág. 152.

CAPITULO SEGUNDO.**PROCESO DEL TRABAJO.**

II.- EL PROCESO DEL TRABAJO.

Para comprender este punto es necesario introducirnos al derecho social el cual explica en una forma amplia, fácil de entender lo que es el derecho de la clase trabajadora para solicitar del órgano jurisdiccional (Junta de Conciliación y Arbitraje), nada más ante esa Autoridad aplique la norma a un caso concreto y resuelva la acción intentada en contra del patrón.

CONCEPTO DE PROCESO DEL TRABAJO.- "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (30).

Dicha definición contiene, para su autor, los elementos suficientes para explicar el derecho social, desprendiéndose lo siguiente:

"La teoría del artículo 123 constitucional, que si bien no tuvo la importancia de la carta de Wimar, en cambio es más avanzada que ésta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Preci-

(30) TRUJBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 155.

samente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen las bases y esencias de sus normas fundamentales; la protección y reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social al derecho del trabajo.

La justicia social del artículo señalado no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan Subordinados - por encima de también anticuado - Justo medio aristotélico - sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorando su condición económica y alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revaluación proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización de la vía pacífica o violenta". (31).

Este orden de ideas el derecho social, en función de realizar en el proceso la justicia social, no sólo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre por el hombre. Así quedó identificada dicha disciplina en el derecho procesal del trabajo, cuya aplicación científica en el nuevo derecho pro-

(31) TRUEBA URBINA, Alberto. O.P. CIT. Pág. 155.

cesal del trabajo del profesor Alberto Trueba Urbina. - El derecho procesal social del trabajo, como se advierte en su formación constitucional, desechó la idea de arbitraje en los conflictos de trabajo mediante escritos de compromiso, como vestigio tradicional, para crear la jurisdicción social del trabajo con un nuevo significado reivindicatorio de la justicia para los débiles o explotados.

Por otro lado, el derecho procesal del trabajo norma dinámicas para hacer efectiva la justicia social en el proceso, que es instrumento de lucha para los obreros, jornaleros y todo aquel individuo que presta un servicio a otro, así como el servicio prestado a la persona moral.

Conforme al preámbulo del artículo 123 constitucional de 1917, la legislatura de los Estados expidieron leyes laborales que constituyen los primeros códigos del trabajo del régimen constitucionalista del país.

Los códigos locales, en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las juntas municipales de conciliación y centrales de conciliación y arbitraje, como tribunales del trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los laudos dictados al resolver un caso concreto. El sistema procesal estructurado por dichas-

leyes se inspiró en el procedimiento común, pero con -- las medidas propias de la nueva disposición laboral; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas, se redujeron los términos para tramitar los conflictos.

En concordancia con lo expuesto, Nestor de Buen -- L. dice: "El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada o remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". (32).

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO DEL TRABAJO.- Entendido amplio el derecho se puede considerar como justo, en tal caso se puede comprender la vieja justicia comunitaria, ojo por ojo diente por diente, expresada como Ley del Talión, Ley que en la actualidad se denomina como justicia social, contando con un margen considerable de conductas que se cumple espontáneamente. Mientras exista semejanza entre lo justo y lo social podemos afirmar que el derecho procesal del trabajo pertenece al derecho público por las mismas razones del derecho procesal civil y penal, porque está destinado a regular una actividad pública, es decir, jurisdiccional.

La calificación social aplicada al derecho del trabajo, en cualquiera de sus dos manifestaciones, mate--

(32) DE BUEN L., Nestor, Derecho del Trabajo, Pág.131.

rial y procesal, ni le da ni le quita importancia, con tribuye a su definición de modo más exacto que cuando se le califica de público.

El derecho del trabajo ha sido calificado también como un derecho de clase. Para rechazar esta calificación hay que tener en cuenta que la Ley Federal del Trabajo no está destinada a salvaguardar de una manera unilateral los derechos de los trabajadores, sino regular las relaciones obrero-patronales, de tal manera que quedan igual protegidos los intereses legítimos de los sectores de la producción.

El Estado como órgano de la integración social, no excluye de su tutela a ninguna clase social. No puede poner su fuerza al servicio de una determinada clase, - en perjuicio de otra, sin contrariar el espíritu esencial por la cual fué creada.

En este orden de ideas, retomamos el concepto de proceso, el cual ya se expuso al inicio de la investigación, que da Carnelutti: "Proceso es el conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas". (33).

En consecuencia, el derecho como en todos los casos, adecúa los problemas sociales en figuras jurídicas, reflejo o sustitución de las primeras, a las que -

(33) SENTIS NELENO, Santiago, Instrucciones del Proceso Civil, Vol. I, Pág. 318.

de un tratamiento adecuado. La queja en sentido social se transforma en una pretensión, por lo que el derecho dedica a una de sus instituciones a satisfacer las necesidades del reclamante, dicha institución se le conoce con el nombre de proceso laboral.

Siguiendo estos lineamientos se puede afirmar que el proceso del trabajo se encuentra regulado por el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, así como la integración de las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, se encuentran reguladas por los artículos 591 a 684 de la Ley mencionada. Con motivo de la discusión de los constituyentes de 1917, de hecho no quedó claramente definida la función de las juntas, precisamente por introducir la fracción XXI del artículo 123 para facultar a las partes a no someterse al arbitraje de las juntas.

El 18 de marzo de 1918, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una ejecutoria en el sentido que: "con arreglo al artículo 123 de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaría a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y -- que debe exigirse, en caso de desidencia entre las partes, ante los Tribunales ordinarios, y no ante las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuno del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará -- obligado a indemnizar al obrero, con el importe de --- tres meses de salario, además de la responsabilidad -- que resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue el otro -- que las mencionadas juntas medianen en los conflictos que concurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de --- huelga, paros de trabajo, sabotaje, boicot, y otros medios de represalia usados, tanto por los patronos como por los obreros a que aluden las fracciones dieciocho y diecinueve del artículo 123 de la constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente tras-

cienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionan a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando un carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula y extendería indebidamente sus facultades, en vistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la carta fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden Judicial que es inconcebible que sancionara al constituyente puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales". (34).

Ejecutoria que fue el eje de discusión y que en base a una interpretación puramente gramatical negaba facultades a las Juntas para conocer de los despidos, atribuyéndoles a los tribunales ordinarios, calificados como asuntos civiles. Quedando de manifiesto la repugnancia a reconocer a las Juntas el carácter de auténticos tribunales del trabajo.

Las legislaturas estatales dictaron leyes del trabajo, influenciadas por la corriente de ese pensamiento,

(34) TRUEBA URBINA, Alberto, O. P. Cit. Pág. 229-230.

negando a las juntas facultades amplias para ejecutar -- sus propias resoluciones. En la mayoría de los casos se autorizaba la insumisión al arbitraje, en una observancia formal de la fracción XXI contenida en el artículo 123 constitucional, sin embargo el cambio de criterio -- sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1924, con la Ejecutoria "La Corona", atribuyendo a las Juntas el carácter de autoridades dotadas de competencia para resolver controversias laborales y con imperio para ejecutar sus resoluciones para resolver un caso concreto, ejecutoria ésta que dirime la problemática de las Juntas en cuanto a la resolución de los conflictos laborales.

El destacado jurista Nestor de Buen L., dice: "En las reformas a la Ley Federal del Trabajo del primero de mayo de 1980, en materia procesal, cambiaron los supuestos que antes se tuvieron en cuenta, resultando evidente la discrepancia entre el texto de la Ley y la interpretación de las jurisprudencias de la Suprema Corte, no puede desconocerse la contradicción entre las funciones -- atribuidas a la junta por la fracción XX del apartado -- "A" del artículo 123 constitucional, relativas a la facultad de las juntas para "Decidir" los conflictos entre el capital y el trabajo, y los que señala ahora la Ley, -- en el sentido de tutelar al trabajador y subsanar las deficiencias contenidas en la demanda, como lo establece--

el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, considerándose como principio de la suplencia de la queja. (35).

De conformidad a lo anterior, en una forma por demás resumida trataremos las actividades de las Juntas, de acuerdo a diversas disposiciones constitucionales y legales:

FUNCION JURISDICCIONAL.- Estas se manifiestan en la resolución de los conflictos jurídicos, (interpretación y cumplimiento de normas legales y convencionales) y en la composición de los conflictos económicos (sentencia colectiva, constitutiva de nuevas normas; jurisdiccionales).

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados desempeñan funciones administrativas al tramitar los registros de los sindicatos (Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo) y todas al recibir los depósitos de los contratos colectivos de trabajo como lo dispone el artículo 330 de la misma Ley.

FUNCIONES TUTELARES.- Corresponde a las Juntas la tutela de los trabajadores en su carácter de actores en el juicio y al subsanar las deficiencias de la queja, en términos del artículo 685 segundo párrafo de la Ley de la Materia; al eximir a los trabajadores de las cargas probatorias para acreditar la procedencia de sus

acciones, artículo 784 de la Ley Laboral, y al requerir a los patronos a exhibir en juicio los documentos de prueba, que de acuerdo a la Ley, tienen la obligación de conservar en sus archivos.

Aunado a lo anterior, los laudos dictados por las Juntas son normas especiales, abstractas y obligatorias para las partes que intervienen en el conflicto, los cuales pueden reformarse por acuerdo entre las partes.

El presidente de la república designada al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje como lo señala el artículo 612; el Secretario del Trabajo y Previsión Social designa al representante del Gobierno en términos del artículo 593. El Gobernador de cada uno de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal se encargan de nombrar al Presidente de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 603-622 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en términos del artículo 602-606, se encargan de asignar la jurisdicción territorial de las juntas; de acuerdo al artículo 623 de la Ley Laboral disponen su integración y funcionamiento, también determinan al personal jurídico que deba hacerse cargo de las actividades de la Junta, con fundamento en el ar

título 625 de la Ley Laboral.

A ningún funcionario de los antes señalados se le conceden facultades para invadir la autonomía jurisdiccional de las Juntas, ya sea administrativas o de tutela.

Dadas las actividades y nombramiento del personal que integran las Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Local y Federal, se puede decir que existe un nexo con los poderes de la Unión, es decir, el Poder Legislativo dicta Leyes que deben aplicarse al caso concreto; el Poder Ejecutivo es el que se encarga de designar el presupuesto para las Juntas y hacer efectivas — las multas a que se hacen acreedoras las partes al no cumplir los mandatos establecidos por la Ley Federal — del Trabajo y ejecutadas por el personal de las Juntas, aquellos que se encuentren facultados para ello; por su parte el Poder Judicial interviene cuando por disposición de la Ley se cita en una de las partes o a sujetos que se hayan ofrecido en juicio para esclarecer un conflicto y no acuden en la fecha que se haya fijado para su presentación voluntaria señalada por la Junta, en — tal virtud se solicita la intervención de la fuerza pública para su presentación en la fecha y hora señalada para efectuar la audiencia de Ley; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito en Mate—

ria Laboral, intervienen para dar solución a un conflicto, sea cuando alguna de las partes se siente violada - en sus garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interponiendo amparo indirecto, directo o recurso de queja en contra del laudo dictado por la Junta del conocimiento, y a su vez, estos - órganos jerárquicos emiten una ejecutoria, que a la postre es aplicable al caso concreto que originó al conflicto laboral.

En concordancia a lo expuesto, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo obliga a las juntas dictar - laudos "A verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en consecuencia, sin necesidad de sujetar se a reglas o formalismos sobre estimaciones de pruebas pero expresarán los motivos y fundamentos legales en -- que se apoyen". La parte final constituye una novedad - oportuna de la reforma a la Ley de 1980, evidentemente - introduce un nuevo elemento en la cuestión, ya que las juntas no sólo deben apreciar los hechos o caer en defectos de lógica, sino también deben de aplicar el Derecho en una forma precisa y congruente.

En tanto, la Junta de Conciliación y Arbitraje es un órgano con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo - suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre --

aquellos o sólo entre éstos, derivados de la relación de trabajo o de hechos íntimamente ligados con el trabajo, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y por la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de las juntas puede ser en pleno o en juntas especiales. El pleno se integra con el Presidente de la Junta, los representantes de los trabajadores y representante de los patrones. Las juntas especiales se constituyen en conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la jurisdicción Federal. El artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo también establece la creación de juntas especiales fuera de la capital de la República, correspondiéndole el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, siendo su distribución como sigue: - de la una a la dieciseis en la ciudad de México y de la diecisiete a la cuarenta y cinco distribuidas en el interior de la república; de acuerdo a fuentes fidedignas, se conoce la Junta Especial número Cuarenta y Siete, ubicada en Cananea Sonora, creada en virtud del cúmulo de conflictos laborales suscitados en el mencionado Estado.

De acuerdo al reglamento de la Junta, se incorporan los siguientes órganos:

Secretaría General de Consultoría Jurídica y documentación, visitadores auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Coordinaciones Administrativas, Secretaría General de Huelgas, Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, Secretaría Auxiliar de Amparos, Secretaría Auxiliar Distribuciones de Diligencias, Centro de Microfilmaciones, Auxiliares, Secretarios y Personal Administrativo; Secretaría Auxiliar de Información Técnica, Secretaría Auxiliar de Diligencias, Secretaría Auxiliar de Evaluación, Secretaría de Programación y Presupuestos, Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, Materiales y Servicios, Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación.

El artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo clasifica las facultades del pleno en la siguiente forma:

NORMATIVAS.- El pleno es el órgano legislativo de la Junta, correspondiéndole expedir el reglamento interior, además de unificar el criterio de las resoluciones de las Juntas Especiales, cuando estas sustenten tesis contrarias.

DE ARBITRAJE.- Debe conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades respectivas de

la Junta.

DE REVISION.- El pleno conoce de la revisión de los actos del presidente de la junta en ejecución de los autos del pleno cuando así se requiera.

ADMINISTRATIVAS.- El pleno debe cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y queda a su cargo dar instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento en los conflictos de trabajo.

DE INFORMACION.- Debe informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas convenientes para corregir errores.

Siguiendo la idea anterior, el artículo 600 de la Ley clasifica las funciones de la junta, sin establecer una separación entre facultades y obligaciones, o de un ejercicio de Derecho obligado, como sigue:

DE CONCILIACION.- En virtud de ellas, las Juntas deben procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo, de ser procedente aprobar los convenios al cual se someten las partes y se dirima la controversia.

DE INTRODUCCION.- Las juntas deben recibir y radicar los escritos de demanda, corriendo traslado a la parte demandada, patrón, para que éste a su vez se encuentre en posibilidades de interponer sus excepciones y defensas en un término señalado por la Junta, es decir, se

presente ante la junta en la fecha y hora que señale para efectos de llevar a cabo la primera audiencia en la cual, si existen posibilidades, lleguen las partes a un arreglo conciliatorio, en caso contrario se continúe con el procedimiento, se conteste la demanda, se exhiban pruebas y se continúe con el desahogo de las mismas, si estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, la junta acordará enviar a resolución el juicio y se dicte un laudo a verdad sabida y buena fe guardada. El proyecto de laudo es discutido por el pleno de la junta especial que elabora dicho proyecto, una vez discutido y aprobado, se notifica a las partes, en su domicilio, el laudo condenatorio o absolutorio, según sea el caso.

DE ARBITRAJE.- Las juntas deben resolver en definitiva los conflictos laborales, aplicando la norma jurídica al caso planteado por el promovente.

DE TRAMITACION.- Esta facultad de la junta, se refiere a una vez recibida y radicada la demanda, cumplimentará los exhortos y despachos, practicará las diligencias necesarias, así mismo se encargará de denunciar ante el Ministerio Público cuando un patrón haya dejado de pagar los salarios a los trabajadores que prestaban servicios a su empresa, si se negare a hacer y se negare a cumplir el laudo dictado por la Junta Especial, Local o Federal, según la rama de la industria o ámbito -

de competencia.

De la exposición se desprende el conocimiento de la naturaleza jurídica del proceso del trabajo y a qué órgano jurisdiccional le corresponde resolver un caso-concreto en materia del trabajo, de acuerdo a su materia, el objeto y a los sujetos que intervienen en él.

CONFLICTOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

En este tema, se tratará de una forma por demás somera, la idea del conflicto del trabajo retomando la definición del profesor Mario de la Cueva, y dice:

"Los conflictos del trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patrones, solamente entre aquéllos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación incumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo". (36).

De tal manera, sin incurrir en controversia, el artículo 123 constitucional en sus fracciones XI-XXI, supone el contenido de los conflictos entre el capital y el trabajo, por lo que con fundamento en el citado artículo, así como en relación al concepto planteado, planteamos este tema.

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO

"INDIVIDUALES.- Son aquéllos que surgen entre trabajador y patrón, a propósito del contrato de trabajo.

COLECTIVOS.- Son aquellos originados entre un gru

(36) DE LA CUEVA, Marino, Derecho Mexicano del Trabajo. T-II. Pár. 728.

po o sindicatos obreros, y uno o varios patrones, sobre cuestiones de orden profesional general.

Por consiguiente, la distinción de esas contendidas se establece por los sujetos que intervienen en el conflicto, fundamentalmente por el objeto en juego.⁽³⁷⁾

CONFLICTOS COLECTIVOS EN CUANTO A SU NATURALEZA.

Estos conflictos se dividen en:

JURIDICOS.- Son jurídicos cuando afectan el contrato de trabajo en alguna de sus cláusulas o incidencias o estipulaciones, y es al derecho y con soluciones jurídicas, a quien incumbe resolver estos conflictos.

ECONOMICOS.- Este tipo de conflictos atañe a la producción en virtud de que en ella se juegan, preferentemente, intereses de ésta índole las partes contendientes. También, en ocasiones, son conflictos de orden público.

"Alberto Trueba Urbina, dice: "En base a nuestra legislación, los conflictos se pueden clasificar en:

INTEROBREROS.- Son aquellos conflictos entre trabajadores derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos estrechamente ligados con ellos. Cuando la pugna surge entre sindicatos, al conflicto se le da nomina intergremial o intersindical.

INTERPATRONALES.- Son conflictos surgidos entre patrones, originados por el contrato de trabajo o he-

(37) GARCIA OVIEDO, Tratado Elemental de Derecho Social, Pág. 522.

chos íntimamente vinculados con la relación obrero-patronal.

La doctrina jurisprudencial mexicana, divide a -- los conflictos en jurídicos y económicos, y establece que:

"Los conflictos de carácter jurídico son los suscitados con motivo de la interpretación y la aplicación de las leyes o contratos de trabajo, a propósito de los cuales las juntas desempeñan una verdadera función jurisdiccional; y los conflictos de Naturaleza -- Económica son los que tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de prestación del -- servicio, en cuyo caso, las juntas, más que aplicar el derecho, crea la norma que ha de regir las relaciones obrero-patronal". (38).

La naturaleza del conflicto nada tiene que ver -- con el carácter del órgano estatal que interviene en -- su solución; siendo que una cosa es la calidad o esencia del conflicto y otra es que el órgano actúe conforme a la ley que lo crea.

Es necesario para que se entiendan los conflictos de trabajo, repetir una vez más que; los conflictos jurídicos son controversias originadas por el contrato o relación o ley laboral que los rige; los económicos -- provienen de fenómenos económicos, intensidad de labores o remuneraciones injustas, entre otras cosas que --

(38) TRUERA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo, Pág. 182.

sucedan en el ámbito de trabajo.

"Conforme a la doctrina, la ley y las jurisprudencias, se pueden dividir los conflictos entre el capital y el trabajo de la siguiente manera:

OBRAERO PATRONALES.- Individuales Jurídicos.

OBRAERO PATRONALES.- Colectivos Jurídicos.

INTEROBRAEROS. Individuales y Colectivos.

INTERPATRONALES. Individuales y Colectivos.

De acuerdo a esta clasificación, se dará una explicación somera para su comprensión:

CONFLICTOS OBRAERO-PATRONALES. INDIVIDUALES JURÍDICOS.

Estos conflictos surgen entre trabajadores y patrones, con motivo del contenido de un contrato de acuerdo a la relación de trabajo existente entre las personas físicas o morales, por lo que es aplicable la Ley que regula tal relación; en consecuencia son individuales y jurídicos, ya que la pluralidad de trabajadores no le quita el carácter individual al conflicto.

En la tramitación de los conflictos individuales, los cuales provienen por incumplimiento de la ley, del contrato o relación laboral existente entre trabajador y patrón, se deben observar las normas establecidas en el capítulo V del título catorce de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud los conflictos individuales son los más numerosos, toda vez que tratan de resolver

un despido, riesgo profesional, falta de pago por concepto de salarios devengados, horas extraordinarias - no cubiertas, violación al contrato colectivo o individual; violaciones que perjudican de una u otra forma a la estabilidad del trabajador, individual o colectiva.

CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES. COLECTIVOS JURIDICOS.

Al igual que los conflictos individuales, tienen su origen en la violación al contrato o relación de - trabajo, ya sea colectiva o Ley, siempre y cuando en la contienda intervenga un sindicato y uno o más patronos. Estos conflictos son jurídicos, en cuanto se refieren a la aplicación o interpretación colectiva e individual o relación laboral existente entre patrón y trabajador.

La acción procesal en la aplicación de este tipo de conflictos, se regula, al igual que el conflicto anterior, por el capítulo V, título catorce contenido en la Ley Federal del Trabajo. Más sin embargo, se - está violando el contenido del contrato colectivo de trabajo, se puede recurrir a la vía del procedimiento ordinario en materia laboral o a la Huelga, y así, un tercero llamado árbitro, solucione el conflicto mediante la emisión de un laudo, con validez legal para ser ejecutado en contra del vencido en juicio. Este-

tipo de procedimientos se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal o Local, según sea el caso de que se trate con los lineamientos establecidos por la Ley.

CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES. COLECTIVOS ECONOMICOS.

Son manifestaciones de lucha de clases, entre un número de trabajadores o sindicato, y uno o varios patrones; son conflictos encaminados a obtener nuevas condiciones de trabajo, tratando de modificar las vigentes. Estos conflictos también se caracterizan por la desaparición de contratos colectivos de trabajo, y como consecuencia se liquida en forma colectiva los trabajadores afectados, decidiendo los trabajadores convencer el conflicto de una manera solidaria mediante la Huelga. Conflictos regulados en el capítulo VII, titulado catorce de la Ley Federal del Trabajo. Además, la ejecutoria del 24 de marzo de 1936, toca 4818-35-20, establece que:

"Por creación de nuevas condiciones de trabajo, debe entenderse, no sólo el cambio que se opera en el desempeño de las labores por modificaciones técnicas de la maquinaria, sino la implantación de nuevas normas que regulen el desarrollo del trabajo en las relaciones obrero-patronal."

CONFLICTO; INTEROBREROS.- INDIVIDUALES Y COLECTI

VOS.

Las discrepancias originales entre trabajadores - con motivo del contrato que rige la relación obrero-patronal, reviste una naturaleza de carácter individual-cuando el conflicto se succita entre dos trabajadores, y otro colectivo cuando el pleito se establece entre - uno o varios trabajadores y un sindicato o entre agrupaciones sindicales tratando de obtener, lo que según ellos, les corresponde por derecho, los trabajadores de acuerdo a su antigüedad y los sindicatos por el número de agremiados que poseen. En tal virtud, la Junta de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer los conflictos en cuestión.

CONFLICTOS INTERPATRONALES.- INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

Las diferencias entre patrones, derivados del contrato de trabajo, pueden ser individuales y colectivos ya sea entre patrones individualmente y estos con agrupaciones patronales. Este tipo de conflictos normalmente no se dan en el ámbito laboral, por lo que es in trascendente abundar en ello." (39).

En relación a lo expuesto por el profesor Alberto Trueba Urbina, los conflictos pueden tener solución co mo sigue:

LA AUTO COMPOSICION.- Es la solución que se le da al litigio con intervencion de las partes y entre las-

(39) TRUEBA URBINA, Alberto, O.P. CIT., Pág. 182-185.

partes del propio litigio, sin que el órgano jurisdiccional haga una declaración de derecho.

FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS:

ALLANAMIENTO.- Se presenta cuando alguna de las partes se somete a la petición de la otra, reconociendo su derecho y allanándose al cumplimiento de las pretensiones o peticiones contenidas en la demanda. Es una conducta unilateral, su perfeccionamiento no requiere de la conducta de la contraria; en consecuencia el allanamiento resuelve una controversia antes de fijar la litis.

DESISTIMIENTO.- Es un acto unilateral de las partes en virtud de la cual quien lo hace renuncia a la instancia procesal, o bien al derecho sustantivo aplicable al caso concreto. De acuerdo con la naturaleza del derecho del trabajo, todo desistimiento o renuncia de derechos por el trabajador, es nula, es decir, la Ley es protectora de la clase obrera y por lo tanto no permite que el trabajador realice una renuncia del bien tutelado por la norma que le pertenece y debe poseer. De conformidad al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, el desistimiento es una forma de resolución de los conflictos de trabajo, siempre y cuando se den en el juicio, refiriéndose al derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

LA TRANSACCION.- Es un contrato vilateral en virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones en relación a los derechos sustantivos a que tiene derecho, solucionan un conflicto presente o previenen un litigio futuro. La transacción no es un medio de resolución a los conflictos de trabajo, subsistiendo el problema, como así lo determina el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no debe existir renuncia de derechos en ningún convenio.

CONCILIACION.- De acuerdo a la teoría general del proceso, la conciliación es la audiencia que sin necesidad de litigio tiene lugar entre las partes que discuten un derecho, llegando estas a un arreglo en beneficio de ambas.

ARBITRAJE PRIVADO.- Es una figura extra judicial-atendiendo a una especialidad del conflicto. El derecho se desarrolla fuera de los órganos judiciales, como una alternativa para aquellos litigios que se presentan en alguna especialidad, arte u oficio de la actividad humana.

ARBITRAJE.- Jurídicamente es un convenio en virtud del cual las partes someten a la decisión del litigio a un tercero ajeno, quien no es autoridad jurisdiccional, para que tenga validez y sea reclamada la solución o decisión mediante la intervención de la fuerza pública en caso de incumplimiento.

La doctrina y el profesor Alberto Trueba Urbina, sostienen que los medios de solución de los conflictos de trabajo son la conciliación y el arbitraje laboral.

OBJETIVOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

El constituyente de 1917 debatió y sostuvo la -- postura de que se creara una Ley protectora de la clase trabajadora, por consiguiente surgió el artículo - 123 constitucional y en consecuencia la Ley Federal - del Trabajo, con las reformas a nuestro día. La citada Ley tiene como objetivo la existencia de las buenas relaciones entre el capital y el trabajo, así como el equilibrio de los factores de la producción y - regula el procedimiento laboral en los litigios planteados por la clase trabajadora cuando se ve afectada en sus condiciones de trabajo o se haya violado alguna cláusula del contrato colectivo o individual de -- trabajo.

En este orden de ideas, el proceso del trabajo - tiene como objetivo principal se aplique la norma jurídica de una forma adecuada y sin perjuicio de persona, física o moral, alguna al caso concreto. El título catorce de la Ley Federal del Trabajo contiene disposiciones de carácter procesal pero en definitiva no - forman un cuerpo integrando de normas procesales.

En diversas ocasiones se han elaborado proyectos

de Códigos Procesales del trabajo, pero hasta el momento no se ha promulgado ninguno, aunque sí es una necesidad para nuestro momento histórico. Algunos sectores - del capital y producción han expresado que la causa de su no definitiva aceptación lo es el hecho de impedirse pierda el sentido de unidad de la norma laboral sustantiva, sosteniendo en esta forma el principio proteccionista de la clase trabajadora que nuestra actual legislación contiene. Tal fue el razonamiento utilizado por el legislador de 1970, al expresar en la exposición de motivos....." Antes de entrar al análisis de las normas concretas del derecho procesal, se estudió según se explicó en un párrafo anterior, la conveniencia de dividir la Ley Federal del Trabajo en dos partes, una Ley sustantiva y una adjetiva, pero, vuelvo a decirse, se juzgó que se rompería la unidad del derecho del trabajo y que, al separar el derecho procesal del sustantivo, se le separaría de la finalidad fundamental del Derecho del Trabajo, que es la realización de la justicia social. Expresado con otras palabras, el Derecho Procesal del Trabajo se integra con las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando éste es violado por algunos de los factores de la producción. El estudio también la posibilidad de efectuar una modificación sustancial en los procesos del trabajo, transformándolos, de un procedi-

miento parcialmente oral y escrito, en procedimiento puramente oral. Las encuestas que se hicieron entre el personal de las Juntas y entre los trabajadores y los patrones, llevaran a la conclusión de que si bien un sistema oral puede ser teórico preferible, en la práctica adolece de numerosos defectos. Se consideró, especialmente, que la procedencia del juicio de amparo en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje exige los datos fundamentales del proceso, pues de otra manera no podrían ser juzgados por nuestro más alto Tribunal. Por otra parte, un proceso puramente oral exigiría la multiplicación de las juntas de conciliación y arbitraje, lo que no parece ni conviene ni posible en el Estado actual de nuestras instituciones jurídicas....." (40).

Con las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, se ha resuelto, podría decirse, en forma inicial el problema, ya que conservando la intención del legislador de 1970, la reforma indicada con mejor técnica jurídica dentro de la Ley de la Materia incluyó un apartado en el título catorce que se refiere exclusivamente a normas de Derecho Procesal del trabajo, en el cual se incluyeron muchos usos y costumbres que se habían venido dando ante las Juntas de Conciliación

y Arbitraje que redundan en beneficio de los interesados en conflicto, así como normas que tienden a la realización de una justicia más eficaz y expedita en la resolución de los conflictos que ante los Tribunales de Trabajo se ventilan; tan es así que agrupando las normas notadamente procesales se trasladaron algunos artículos ubicados con anterioridad a las reformas de mayo de 1980, en la parte procesal, resultando así una congruencia lógica y adecuada a estos dos tipos de normas, la sustantiva y la adjetiva o procesal en materia de Trabajo.

En tales circunstancias, la Ley Federal del Trabajo fija las limitantes del proceso para llegar a la verdad del conflicto entre las partes que intervienen en él.

FORMALIDAD DEL PROCESO DEL TRABAJO.

Estas formalidades usuales para las partes quedan establecidas en el artículo 687 de la Ley de la Materia, cuando previene que en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma de terminada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Es oportuno comentar que una cuestión es la falta de formalismo de las partes en el proceso y otra las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento, como una garantía de los derechos individuales de las mismas, garantías de legali-

dad que se consigna en el artículo 14 constitucional, párrafo segundo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", regulado por el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente, que a la letra establece: - "Artículo 159; En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideraran violadas las Leyes del procedimiento y que se - afectan las defensas del quejoso;

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en juicio de que se trate.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tiene derecho con arreglo a la Ley.

VII.- Cuando sin culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, - con excepción de las que fueron instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se les muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuvieron derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afectan partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con -- las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúa conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a los de las -- fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de circuito, según corresponda".

En igual forma que el artículo 107 de la Ley de amparo, en relación a las ejecuciones que deben llevarse a efecto por mandato de la Ley, reglamentó el -

artículo 103 Constitucional en materia de amparo, no obstante que se señale expresamente en la Ley, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello es de observancia obligatoria para el juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje en todo proceso o juicio la aplicación de las normas establecidas con antelación y por el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo.

La ausencia de formalidades concedidas a las partes en el texto del artículo mencionado, sólo están reservadas a ellas y no a las juntas, puesto que la libertad o ausencia de formalismos respecto de las partes, se refiere a las formas no esenciales y no a las substanciales del procedimiento, indispensable para que éste exista legalmente y pueda desarrollarse una relación procesal, como así lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo descrita.

En concordancia, ninguna Junta está autorizada a dejar de observar las formas procesales preestablecidas por el legislador y cuyo respeto se origina y obliga en términos del texto contenido en el artículo 14 Constitucional segundo párrafo, así como por el contenido de los artículos 712 y 721 de la Ley Federal del Trabajo; Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde laboró, deberá precisar cuando menos en su escri

to inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón....-

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y nopan hacerlo. Cuando algún representante de la Junta omitiera firmar las actas o las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

CLASIFICACION DEL PROCESO DEL TRABAJO.

"El proceso se puede clasificar, según Alcalá Zamora y Castillo, atendiendo a distintos ángulos,

a).- Las causas que lo motivan o su materia ; Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Etc.

b).- Por su contenido; el proceso jurisdiccional o contencioso, que se caracteriza por el principio de la contrariedad, la sentencia y cosa juzgada. Y el Pseudo proceso de jurisdicción voluntaria, donde haya controversia, ni sentencia, ni cosa juzgada, y consiste generalmente por hacer constar con carácter de fedatario, determinados hechos a los que se los quiere dar -

una seguridad o certidumbre jurídica. Se considera como una actividad administrativa, que en la Ley Federal del Trabajo está contemplada, con algunas excepciones, en los procedimientos paraprocesales.

c).- Por la función; en el proceso del conocimiento, de instrucción o de consignación, y de ejecución. En realidad se trata de distintas fases dentro de un contexto unitario del proceso.

d).- De subordinación; en el desarrollo del proceso se distingue entre el proceso principal o general y el proceso incidental que es una parte de aquél un miniproceso que interrumpe el trámite del principal en tanto que éste se resuelve mediante la sentencia definitiva o de fondo. La resolución incidental tiene el carácter de sentencia interlocutoria.

e).- Respecto del dinamismo del proceso; se distingue entre proceso dispositivo que se desenvuelve a impulso de las partes, que caracteriza el proceso civil porque en él se ventilan intereses patrimoniales y se rige por el principio de disponibilidad de derechos; y el proceso inquisitorio, donde no rige la autonomía de las partes, sino el principio de indisponibilidad. En éste, las reglas procesales tienen imperatividad sobre la voluntad de las partes, y el juzgador desempeña función activa y participativa.

A partir de las reformas procesales de 1980, el-

presidente de la Junta no se limita a esperar que las partes promuevan y actúen, sino que tienen la obligación de cuidar que el procedimiento no permanezca --- inactivo, y la junta dispone de amplias facultades para recabar las pruebas que estime pertinentes para esclarecer la verdad, de conformidad a los artículos --- 771, 772, 782 al 886 de la Ley Federal del Trabajo.

f).- En cuanto al interés de las partes; siguiendo a Carnelutti, cabe distinguir entre proceso individual (no confundir con conflicto individual, porque el conflicto es el antecedente del litigio y el litigio es el contenido del proceso) cuando se ventila el interés de las partes individualmente consideradas; - proceso colectivo, cuando está en juego un interés colectivo, sin considerar meramente el número de las -- personas involucradas, sino el interés profesional de la comunidad obrera. Puede haber un proceso colectivo, por ejemplo, cuando se suprime un puesto tabulado en el Contrato Colectivo, aún cuando con ello sólo se afecta de inmediato a uno o varios trabajadores, porque se lesiona el interés profesional; y en cambio -- puede tratarse de un proceso individual en el caso de un gran número de trabajadores que demanden por despido injustificado, porque se trata de acciones individuales.

A su vez, los procesos colectivos pueden ser de-

carácter jurídico cuando se aplica una ley o norma -- preexistente; y de naturaleza económica cuando se trata de no aplicar una norma preexistente, sino crear -- una norma nueva, donde el Tribunal actúa en sentido -- material como un órgano legislativo. Está regulado -- por la Ley Laboral Mexicana." (41).

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

El proceso en el Derecho Mexicano del Trabajo, -- de conformidad a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se caracteriza por ser: -- Público, Gratuito, Predominante, Oral, Dispositivo, -- Económico, Concentrado y Sencillo.

Al respecto, Eusebio Ramos, da una explicación -- de cada una de las características del proceso del -- trabajo, ésta de tal forma que sea entendible para -- aquella persona que desee conocer el significado de -- las mismas, siendo la siguiente:

"Es Público.- Los procesos en el Derecho Laboral, no podrían ser la excepción, por tanto el carácter de ser un proceso Público, quiere decir que las diligencias no tan sólo pueden concurrir las partes interesadas, sino que cualquier otra persona ajena al juicio, aunque no esté vinculado a la relación jurídica procesal. La excepción a la regla se encuentra en lo dispuesto en el artículo 720 de la Ley de la Materia, que a la letra dice: "Las audiencias serán públicas.

(41) CLEMENTE BELTRAN, Juan B., Elementos del Derecho-Processal del Trabajo, Pág. 47.

La junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas — costumbres".

Es Gratuito.— Todos los Tribunales de Justicia, — según lo dispone el artículo 17 Constitucional, estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Es Inmediato.— La inmediatez es uno de los principios o características que forman parte del proceso— laboral y que resulta ser una consecuencia de la oralidad, reconocida por la Ley Federal del Trabajo, cuando señala en los artículos 779, 782 y 784 que; la junta — desechó aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, examen de los documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuario o peritos, y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. Así mismo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al —

conocimiento de los hechos, y para tal efecto requeriría al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que al no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Todo lo anterior es en relación a las reglas generales respecto de la admisión de la prueba.

Es Oral.- El hecho de que una de las características principales del Proceso Laboral sea la oralidad, no excluye la posibilidad por disposición expresa de la Ley, en primer término que todo lo acordado o actuado en las audiencias que se celebran en las juntas, debe hacerse constar por quienes la presidan en forma resumida y en las actas que para tal efecto se levanten, en términos del artículo 721 de la Ley, no tan sólo se hace que todas las actuaciones procesales deberán ser autorizadas por el Secretario de Acuerdos, a excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; que lo actuado en las audiencias se harán constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervienen, sino que las actas que se levanten en las audiencias deberán entregarse, sin costo alguno, copias autógrafas a cada una de las partes comparecientes.

La oralidad no debe entenderse de un modo riguro-

samente literal, pues este sistema no excluye, en ningún caso, a la escritura. Oralidad en el proceso significa; que las actividades del mismo se desarrollen--preponderantemente en forma verbal, siendo ésta la forma exigida para su eficiencia.

No obstante la característica del proceso laboral de ser eminentemente oral admite la institución de la representación, como lo señala el artículo 692 de la Ley, cuando faculta a las partes para comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado; y el artículo 694, faculta a los trabajadores, patrones y a las organizaciones sindicales para que otorguen poder ante las juntas del lugar de su residencia para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; dicha personalidad deberá acreditarse con la copia certificada que expida la junta ante quien compareció el otorgante.

Es Económico.- La definición de economía como una de las características que hemos mencionado, en el proceso laboral podríamos explicarlo de la siguiente manera: "Que la función de los tribunales de trabajo va más allá del derecho común; su ámbito es más dilatado, tiene objetivos más amplios, podríamos definirla como..la actividad del Estado, a instancia de los particulares; o sean los sujetos del derecho del trabajo --- provee a la realización de los intereses protegidos --

por el derecho, y que queden satisfechos por falta de actuación de la norma que los ampara, ya para evitar --- que la norma deje de observarse o bien para instituir --- una fórmula de convivencia entre los factores de la --- producción, individual o colectivamente considerados en la Ley." (42).

Economía procesal que se colige de los artículos - 17 de la Ley Federal del Trabajo, que trata de la ---- supletoriedad de las normas en materia laboral y del --- artículo 686 párrafo segundo de la Ley citada, en don--- de se faculta y ordena que las juntas corrijan cual---- quier irregularidad u omisión que notaren la sustan---- ciación del proceso, para efecto de regularizar el pro- cedimiento o sin que ello implique que puedan renovar - sus propias resoluciones, como lo dispone el artículo - 648 de la Ley Federal del Trabajo.

Es Concentrado.- Es concentrado porque las accio- nes, excepciones y defensas que se alegan, se plantean en un sólo acto y se resuelvan conjuntamente con el fon- do del negocio.

La concentración como característica en el proce- so del trabajo, entre otras disposiciones de la Ley, -- se toma del contexto contenido en el artículo 875 y --- 878 fracción IV, así como del 855 de la Ley en cues---- tión; refiriéndose a la concentración en una sola ---- audiencia de la Conciliación, Demanda, Excepciones, -

(42) CASTORENA, J. Jesús, Proceso del Derecho Obrero,- Pág. 3.

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; al precisar en los puntos petitorios de la exposición de la demanda por parte -- del actor, oponiendo el demandado al contestar en la segunda etapa de la audiencia, a que se refiere el artículo 873 de la Ley, las excepciones y defensas que procedan a su favor refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en su contra, afirmándolos o negándolos, expresar los que ignore cuando no sean propios y agregar las explicaciones que estimen convenientes.

Las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, incidentes a que se refieren los artículos 761 y 762 de la Ley en comento, son los únicos que interrumpen el procedimiento por considerarse de previo -- y especial pronunciamiento, como lo es la Nulidad, la Acumulación y las Excusas, conjuntamente con las dos primeras excepciones dilatorias señaladas, por lo que los demás incidentes que surjan en el proceso y que no tengan señalada una tramitación especial, se resolverán de pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Es Sencillo.- El proceso laboral carece de formalidades como consecuencia de lo expresado en el artículo 687 de la Ley en cita, que señala: "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exija forma determinada alguna, sin embargo las partes deberán precisar los puntos petitorios. Esto quiere --

decir que las actividades de las partes ante las Juntas, no del proceso en sí, no están sujetas a una forma determinada, por lo que respecta al proceso, sí es formal y debe atender a las reglas que se marcan en el procedimiento, de no ser así, la junta conculcaría la garantía individual consignada a favor de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 14 Constitucional, que alude, entre otras cosas, a -- las formalidades esenciales del procedimiento así las disposiciones que reglamenta el precepto constitucional señalado, que aunque no se exprese debemos entenderla de esa manera y que se encuentra en el artículo 159 de la Ley de Amparo, artículo reglamentado por el 14, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (43).

De la exposición se desprende que el proceso del trabajo es eminentemente oral y que las formalidades del mismo se encuentran en la Ley Federal del Trabajo situación ésta que la Junta debe observar al momento de señalar la audiencia de Ley.

(43) RA OJ, Eusebio. Presupuestos Procesales, Pág. 1-8

CAPITULO TERCERO.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

DEL TRABAJO.

III.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO

El procedimiento Ordinario del Trabajo tradicionalmente se ha dividido en dos períodos: De Instrucción u Ordenamiento; el cual comprende la FASE POSTULATORIA Y PROBATORIA, y el período de decisión; comprendiendo la actividad jurisdiccional cuando admite la controversia, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto eliminando la incertidumbre del Derecho en favor del que la asiste la razón.

En nuestro sistema del derecho del trabajo mexicano, dentro del primer período encontramos las siguientes fases; la Postulatoria - Fase que toca analizar en nuestro tema de tesis - , la cual se divide en; Conciliación, Demanda y Excepciones o Contestación a la demanda, así como Fijación de la Litis; fase probatoria, dividiéndose en: Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, Alegatos, Laudo y Ejecución del Laudo.

El procedimiento ordinario dentro de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de 1980, por vez primera en la Historia del Derecho del Trabajo, contiene la pretensión de hacer efectiva la justicia en favor -

de la clase trabajadora.

Debe tenerse en cuenta que el derecho del trabajo nace en la Ciudad de Querétaro en 1917, y como toda rama del Derecho tiene sus antecedentes en ramas ya existentes. Originalmente la rama que reglamentó la prestación de los servicios se encontraba incluida en el Código Civil. El Derecho del Trabajo aparece asentado en las deliberaciones que produjeron una serie de principios básicos, fundamentales e irrenunciables en favor de la clase trabajadora; Derechos mínimos gozables para toda persona que prestara sus servicios de carácter subordinado hacia otra persona, ya sea física o moral.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en forma precisa reglamentó tales derechos mínimos, que estando incluidos en el artículo 123 Constitucional, se consideran como parte integrante de las garantías emanadas de nuestra carta magna.

Sin embargo, la parte procesal contenida en la Ley Federal del Trabajo, siguiendo los antecedentes del Derecho Civil, partía de un principio de igualdad procesal entre las partes.

En efecto, si se concedían garantías mínimas para los trabajadores en la parte sustantiva, también en el aspecto procesal se les igualaba con la parte patronal por lo que automáticamente eran nulos los derechos mí-

timos, porque tales derechos se hacía imposible hacerlos valer en favor de la clase trabajadora, toda vez-- que notablemente aún se conservaba el poder del potenc- tado.

El mismo criterio sustentó la Ley Federal del --- Trabajo de 1970, incurriendo en el mismo error, al --- igualar a quienes por su propia naturaleza son desi--- guales, dando como resultado que los derechos mínimos de los trabajadores en cierta forma quedando nulos. La clase trabajadora al pretender su efectividad se veía en la imposibilidad de lograr su eficacia jurídica, -- por la desigualdad procesal en que se encontraba relacionado con el poder del patrón.

Es hasta nuestra Ley de 1980 cuando se reglamenta en forma congruente el aspecto adjetivo y sustentivo - "en favor de la clase trabajadora", logrando en parte, con sus errores lógicos, la igualdad de los sujetos -- que integran la relación procesal como así se establece en el artículo 685 y siguientes de la Ley Federal - del Trabajo en comento.

Ha quedado demostrado y la realidad lo demuestra, que la clase trabajadora es la parte débil dentro de - la relación laboral, en concordancia con el elemental principio de justicia social a que se refiere el artículo 2o. de la Ley en cita. Resulta indubitable que - el aspecto procesal debe ser conservador de la igual---

dad entre la clase trabajadora y el patrón; al efecto, nuestra Ley Laboral contempla determinadas bases que favorecen a esa igualdad, una de ellas es LA SUPLENCIA DE LA QUEJA y el REQUERIMIENTO en caso de obscuridad e imprecisión de la demanda promovida por el actor.

En cuanto a la suplencia de la queja, el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, expresa:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intenta o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, La Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda a los términos previstos en el artículo 873 de la Ley".

El artículo 873 establece en su párrafo segundo:

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que note alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del término de tres días".

Notándose una clara omisión por parte de la Junta en cumplir lo dispuesto en ambos artículos, por lo que

es notable esta PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA del procedimiento ordinario del trabajo, dejando en completo estado de indefensión al trabajador al momento de admitir la demanda y no suplir la queja o en su caso de no requerirlo para subsanar las deficiencias de la misma.

En este orden de ideas, a su vez, dichos artículos son contradictorios entre sí, es decir, el segundo párrafo del artículo 685 ordena a la Junta subsanar la deficiencia de la demanda, cuando esta sea incompleta, por lo que debe de incluir todas aquellas prestaciones que no estén comprendidas en el escrito y tenga derecho el actor; al no prevenirlo en sus deficiencias deja en indefensión al trabajador.

El artículo 873 segundo párrafo, también ordena a la junta que en caso de irregularidades en el escrito de demanda prevendrá al actor señalándole los defectos u omisiones; ordenamientos que incumple la Junta, toda vez que en múltiples ocasiones el actor no comparece a la primera audiencia y por lo tanto su apoderado o representante legal se ve impedido para ampliar, modificar o aclarar su demanda; como así lo ha sustentado el H. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de trabajo, al conceder amparo indirecto a la quejosa para efectos de que la Junta responsable dicte un nuevo laudo, en el que tome en consideración que el actor no compareció personalmente a las etapas de CON-

ciliación, Demanda, Excepciones, y se le tenga por re-
producida en vía de demanda en escrito inicial, sin ad-
mitir modificación alguna, ejecutoria que se apoya en-
lo dispuesto por el artículo 876 fracción I y VI, y --
879 de la Ley Federal del Trabajo (Amparo Indirecto --
RT-1712/88 resuelto 27 de enero de 1988), dejando en -
estado de indefensión al trabajador, toda vez que en -
la práctica en ningún caso la autoridad del trabajo se
preocupa por mantener la igualdad entre las partes en-
el proceso.

La contradicción de los artículos en cita, consis-
te en que; mientras uno ordena a la junta subsanar la-
demanda, el otro ordena prevenir al trabajador y seña-
le sus defectos u omisiones en el escrito de demanda.

Cuando la junta es omisa deja sin oportunidad al-
trabajador para corregir o arreglar aquellas prestacio-
nes a que tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto
en los artículos 48, 50 y 162 en relación al 2o. conte-
nidos en la Ley Federal del Trabajo; este último artí-
culo establece lo siguiente:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el ---
equilibrio y la justicia social en las relaciones en---
tre trabajadores y patronos". Cosa que no se cumple -
en la práctica.

Por tal motivo se sugiere derogar, del artículo -
685 de la ley laboral, el segundo párrafo, el cual se-

refiera a la suplenencia de la queja, debiendo subsistir o dejar vigente el párrafo segundo del artículo 873 de la citada Ley y adicionar a dicho artículo preveni—
 nes al representante de la junta a efecto que en caso—
 de incumplimiento por mandato de Ley, se aplique san—
 ción administrativa por no prevenir al actor para acola—
 rar o subsanar los errores u omisiones en la demanda,—
 y de esta forma evitar la indefensión en contra del —
 trabajador. Eliminando una posible prescripción aduci—
 da por el patrón en sus excepciones y defensas, en —
 términos del artículo 518 de la Ley Laboral.

Existen casos concretos en la práctica, que un —
 trabajador o su apoderado legal promueven ante la Jun—
 ta de Conciliación y Arbitraje, demandando la reinsta—
 lación por un despido injustificado, por lo que dicha—
 Junta recibe y radica la demanda sin darse cuenta que—
 el promovente omitió señalar las prestaciones que por—
 derecho le corresponden, en términos del artículo 48 —
 de la Ley Federal del Trabajo y esa autoridad no subsa—
 na la deficiencia ni mucho menos previene al trabaja—
 dor para aclarar su escrito en el término de tres ----
 días que concede el artículo 873, último renglón.

Caso concreto en que la Junta del conocimiento pa—
 sa desapercibida la irregularidad, más aún, deja de —
 subsanar la deficiencia, ni mucho menos, mediante acuer—
 do, hace sabedora a la demandada que en caso de proce—

der la acción principal se condenará al pago de salarios y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, de acuerdo a lo establecido en la Ley y la contratación colectiva que invoca para apoyar su escrito de demanda.

Omisión completamente perjudicial para el trabajador, notándose el paternalismo empresarial de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Federal o Local, desequilibrando la justicia social y por ende el equilibrio entre trabajador y patrón.

Si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley de Amparo da oportunidad al trabajador de promover demanda para efecto de que se condene al patrón al pago de las prestaciones no reclamadas en la demanda laboral, también es cierto que la Junta al ser omisa en la aplicación fiel del artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, retrasa el procedimiento, además de violar el artículo 14 y 16 Constitucional, todo en perjuicio de la clase trabajadora y sus intereses patrimoniales.

Para mayor abundamiento y reforzar la improcedencia del segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Laboral y el error en que incurrió el legislador en las reformas de la Ley de 1970, dando vigencia a la 1980, al no señalar el cumplimiento estricto del artículo 685 y 873 de la Ley, así como la existencia de la de-

igualdad entre trabajador frente al patrón, se citan las siguientes ejecutorias:

"DEMANDA LABORAL. EN LA. DEBEN PRECISARSE -- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.- Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar y tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a pleni tud los hechos que se imputan, el lugar pre ciso en que se firme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos a fin de que dicho demandado tenga posibilidad le gal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su conteg tación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba".

Forma 1989, tercera parte, Vol. II, Tribu

nal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Página 1246.

"OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITO DE IA.-- que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es necesario que ocasione a la parte que le alegue un estado de indefensión que no le permita oponer la defensa que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien por el planteamiento que se hace de tal manera que impida la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica".
Informe 1989, Tercera parte, Vol. II, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Página 1251.

D E M A N D A .

Miguel Bermúdez Cisneros al respecto dice: "Dentro de la variada gama de actos procesales, la demanda ocupa un lugar de señalada preferencia para su estudio por parte de los procesalistas, ya que en ella ven la base de sustentación del proceso, además de que propi-

picia múltiples y variadas consecuencias.

La Demanda es una petición formulada por el demandante al Tribunal del Trabajo, para que éste emita una resolución contra el demandado; Chioventa dice: La demanda judicial es el acto por el cual una parte comparece, afirmando que una voluntad concreta de la Ley le garantiza un bien, declarando que esa voluntad concreta de la Ley sea actuada e invocada a tal fin por la - autoridad del orden jurisdiccional". (44).

De acuerdo a lo expuesto por Chioventa y Bermúdez Cisneros, decimos que la demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Tribunal del Trabajo la declaración, reconocimiento o protección de un bien tutelado por la norma jurídica en Materia de Trabajo.

"Retomando la exposición de Bermúdez Cisneros; — una vez señalados los aspectos conceptuales de la demanda, se menciona que, desde tiempos remotos en la — historia jurídica se distinguen con claridad seis partes fundamentales en la composición de una demanda a — saber: a).- Nombre y domicilio del actor, b).- Nombre y domicilio del demandado; c).- La cosa demandada, designándola con toda precisión; d).- Los hechos en que se funde, explicándolos claramente; e).- El Derecho, — La Ley y Cláusulas contractuales, si existieren; y f). La petición en términos claros y concretos.

(44) BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 124.

El primer punto, relativo a la demanda del actor, es un requisito que tiende a establecer quién será la persona que asuma el papel de actor, a fin de conocer si tiene o no capacidad para promover juicio.

Si el actor no concurriera por sí mismo, pero sí mediante representante legal, deberá éste acompañar poder con el cual acredite su representación.

El actor debe señalar domicilio para ser notificado de las actuaciones de la Junta, cuando él o su Apoderado no hayan acudido a alguna audiencia o la autoridad laboral crea conveniente prevenirlo en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, con la salvedad de que el domicilio puede ser del actor o el de su apoderado y representante legal.

En segundo término, se debe proporcionar los datos del patrón, demandado, para efectos de conocer contra quién se ha dirigido la acción, elemento para ordenar emplazamiento de la demanda, y en su momento hacerle saber de la condena o absolución dictada en el laudo respectivo.

La identificación o individualización del demandado es necesaria para determinar su capacidad, así como para establecer la competencia de la junta que debe conocer del juicio laboral promovido por la parte actora.

En tercer término, la demanda debe contener una narración breve y clara de lo solicitado ante el órga-

no del trabajo, es decir, lo que comúnmente se denomina "relación de hechos", de tal forma que haga comprensible la petición tanto para el demandado como para la autoridad concedora del juicio, incluyendo el modo, tiempo, lugar y forma de ocurridos los hechos motivadores de la acción procesal.

La claridad en esta parte de la demanda es vital para el actor, toda vez que ahí se determina la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sea local o Federal, conociendo el tribunal y el demandado el objeto y pretensiones del trabajador; solo así la autoridad laboral podrá dictar un laudo congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 841 de la Ley reguladora del proceso del Trabajo.

No está por demás recordar que; la vaguedad, el error y la indeterminación de la demanda, puede ocasionar la pérdida del juicio, en cuanto la Junta del conocimiento emita suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo al artículo 685 segundo párrafo y del 873 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

La integración correcta de una demanda requiere de fundamentación legal y contractual, cuando la acción provenga de igual forma de un contrato regulador de las relaciones obrero-patronal, consistiéndose en la citación de artículos de la Ley y las cláusulas del

contrato, con el objeto de motivar y fundar las acciones intentadas por el trabajador.

En materia laboral se debe tener en cuenta que - la falta de formalidad en los escritos es aceptada en nuestra legislación por el artículo 687 de la Ley, el cual establece que no se exigirá forma determinada en las comparecencias, escritos o promociones de las partes.

La falta de forma es una problemática práctica - en nuestra legislación laboral, toda vez que la Junta omite notificar personalmente a la parte interesada - de promociones o comparecencias hechas por una de ellas.

La falta de formalismo es aprovechada por el demandado, al no llevar por escrito su contestación, retrasan el procedimiento en perjuicio del trabajador; para el caso de que no se le permitiere contestar la demanda en la audiencia recurrida al recurso de amparo indirecto por violación al procedimiento, retardando aún más el juicio en perjuicio del actor.

En relación a lo expuesto, se hace valer las siguientes Ejecutorias:

"DEMANDA CONFESION FICTA DE LA.- El efecto - obtenido con la confesión ficta de la demanda no puede llegar a ser constitutivo de al-

go que no se encuentra por la ley".

A.D.8896-61, 5 Votos, Cuarta Sala, Sexta Epoca, Vol. LXI, Quinta Parte, Página 15.

"DEMANDA, CONFEJION PICTA DE LA. PRUBBA EN -
 CONFERA.- Si en un juicio laboral se tiene --
 por contestado la demanda en sentido afirmativo por no haber concurrido la demanda a la audiencia de demanda y excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efecto a su favor, son aquellas que tienden a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de dichas pruebas se rinden otras cuyo objeto es demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario, a que se refiere el artículo 517 (873) de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fue hecha valer en juicio.

A.D.3516-55, 5 votos, cuarta sala, boletín - 1956, página 519". (45).

"ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESU--

PUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse precedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, -- so pena de que su ejercicio se considere -- ineficaz".

Tesis 10, Séptima Epoca, Quinta Parte, Apón dice 1985.

TESIS RELACIONADA.

"ACCION NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no --- acreditado los extremos de las excepciones- y defensas que opusieron".

Séptima Epoca, Quinta Parte, Vols. 91-96, - Página 7, Apéndice 1985.

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE - LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que los hechos de la demanda-

y de las pruebas ofrecidas no procede la ag
ción, deben absolver pese a que sean inadade-
 cuadas las excepciones opuestas".

Séptima Época, Quinta Parte, Vol. 61, Pág.-
 13, Apéndice 1985.

LA CONCILIACION.

Al respecto el Lic. Buquerio Guerrero, dice que:¹¹
 Conviene dedicar algunas observaciones al procedimien-
 to meramente conciliatorio seguido en las Juntas de --
 Conciliación, Local o Federal; a efecto el artículo --
 865 y siguientes, contienen una serie de disposiciones
 para regular la materia.

Así mismo, para conciliar, se debe estar a lo dig
 puesto por los artículos 33, 34 y 939 de la Ley de la-
 Materia, a efecto de que las partes, principalmente el
 patrón, cumplan su voluntad y no se deje lugar a un po
 sible juicio en perjuicio del trabajador.¹¹

Continuando con Buquerio Guerrero, manifiesta ---
 que: "En las reformas de 1980, por lo que hace al pro-
 cedimiento ante las Juntas de Conciliación, suprimien-
 do las disposiciones contenidas en el artículo 748 y -
 ahora en el artículo 865 de la Ley, remite a lo dis---
 puesto en las fracciones I y II del artículo 600; pero
 en el caso de la fracción I sólo ordena que se procure
 en arreglo conciliatorio, y la fracción II que se reci

ban pruebas dentro de un término de diez días y se remita el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por lo anterior deducimos que según el buen criterio de la Junta de Conciliación, se procurará éste y - la única norma vigente será la de recibir las pruebas - en el término de diez días.

En la nueva Ley y en las reformas se suprimió la - obligación de las Juntas de Conciliación emitir una opi- nión que podría no ser acatada por las partes, por lo - cual se observa que los procedimientos, en términos ge- nerales, no constituyen las etapas de un verdadero jui- cio. Lo anterior es para el caso de que el importe de- la demanda no exceda de lo que representaría el sueldo- del trabajador en tres meses, por lo que la Junta de -- Conciliación se transformaría en Junta de Conciliación- y Arbitraje". (46).

Esta problemática se suscita continuamente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda vez que el tra- bajador al demandar su reinstalación, pago de salarios- y demás prestaciones legales y contractuales, el pa--- trón, antes de transcurridos los tres meses reinstala - al trabajador en la etapa conciliatoria, por lo que el- conflicto es competencia de la Junta de Conciliación, - más sin embargo, la Junta de Conciliación y Arbitraje-- es quien resuelve el conflicto por lo que respecta a -- los salarios dejados de percibir hasta el momento de --

(46) GUERRERO, Zuquerio, Manual de Derecho del Trabajo Pág. 483. Décimo quinta edición.

la Conciliación o de ofrecida la reinstalación por el patrón. Problemática que deja sin efecto cualquier intervención de la Junta de Conciliación o simplemente, se puede decir, que es obsoleta la Junta de Conciliación, para nuestra época.

Por conciliación entendemos el Hecho de componer y sujetar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. Ya dentro del plano jurídico procesal, se debe aceptar que resulta una fórmula efectiva los fines del proceso.

Dentro de la doctrina del Derecho, la conciliación es una forma autocompositiva, que termina con un sinnúmero de conflictos planteados en los tribunales del trabajo, siempre y cuando la autoridad respectiva reconozca la importancia que la institución tiene, y los beneficios de la solución de los conflictos laborales se obtiene, si se practica, no con officiosidad, no de mero trámite, sino con la firme idea que dialogando entre la demandada y demandante y proponiendo soluciones componedoras, se llega a una conjunta solución del caso concreto.

La conciliación así entendida, se convierte en una de las características fundamentales en el derecho procesal del trabajo, ya que la Ley lo establece como obligatoria para buscar solución a un caso tutelado por el Derecho y bajo la vigilancia del propio órgano del -

trabajo. Consideramos necesaria la intervención del --
funcionario conceder del acto, instruyendo a los inte-
resados acerca de su derecho y obligaciones; si se lla-
ga a un acuerdo, éste tendrá la fuerza de cosa juzgada
y de legal observancia para las partes.

Para lograr esta concordancia, se requiere de un
especial cumplimiento de las normas correspondientes, --
tanto sustantivas como de procedimiento, así como de --
un natural y efectivo poder de comunicación y persua-
sión, fin de hacer notar a las partes la conveniencia --
de terminar en conciliación el conflicto de que se tra-
te.

"Johannes Sahregle en el estudio presentado ante
el Congreso Internacional de Derecho del Trabajo en --
1981, en la ciudad de México, manifiesta:

"Algunos consideran que la administración de
la justicia por un juez o la aplicación del
derecho en casos concretos es una ciencia, --
mientras que la conciliación es un arte. Es
por eso que una carrera profesional en el --
campo del derecho no es, por lo general, la
mejor capacitación para el desempeño de sus-
funciones conciliatorias. Se dice también --
que las calificaciones profesionales y perso-
nales que necesita un juez o un árbitro y --
las que necesita un conciliador, raramente --

coinciden en una misma persona".

Al respecto la OIT ha afirmado; "Los abogados algunas veces encuentran dificultades para ajustarse a las necesidades especiales requeridas para la labor de conciliación. El conciliador no deberá limitarse a ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, deberá por el contrario, procurar introducir en las negociaciones consideraciones macroeconómicas. Asimismo, deberá actuar como asistente de las partes y como conciliador, capaz de llamar la atención de éstas sobre las consecuencias económicas y sociales de sus respectivas actividades."

Esta conciliación ha sido definida por la OIT, como una práctica consistente en solicitar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en un conflicto a allanar sus diferencias y a llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de común acuerdo.

Establecida como institución dentro del procedimiento laboral mexicano, se convierte en la fase inicial de todo proceso laboral; siendo características de esta etapa; la comparecencia de las partes realmente afectadas por los intereses en juego en el conflicto, en presencia de la autoridad arbitral, llevado a cabo un diálogo en que no existe obligación alguna de rendir pruebas, ni de reconocer o negar hechos, y en donde, ante todo, se busca el entendimiento directo y amigable -

de las partes, bajo la orientación del funcionario que conoce del conflicto.

"El maestro Krotoschin, asegura que la diferencia entre conciliación y arbitraje consiste en que la primera es el método por el que se encamina a las partes para que ellas mismas, con ayuda de un conciliador, en encuentren la solución del conflicto y rehagan, mediante un acuerdo, sus relaciones. En cambio, el arbitraje - suple el entendimiento o la buena fe para el conflicto que los tiene ante un tribunal del trabajo." (47).

Esto obedece a la idea de que la conciliación es una institución, que tiene por objeto alcanzar el ---- acuerdo de las partes y no la determinación en quien - tiene o no la razón. Para reforzar lo antes expuesto - por nuestros tratadistas en materia laboral, se cita - la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Su prema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra - dice:

"CONCILIACION, ESENCIA JURIDICA DE LA.- La - conciliación es la parte del proceso labo--- ral, que se caracteriza por buscar un aveni- miento entre el capital y el trabajo, con la finalidad expresada por el constituyente de de las discusiones del artículo 123 de nues- tra Constitución Política Federal, de que se llegue a una solución amistosa que evite, --

(47) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. OPUS CIT. Pág. 136.

por una parte los trámites molestos y engorrosos, a la par que tardados en múltiples ocasiones, de un juicio de la forma establecida por nuestras leyes; por otra, el desamparo en que quedan los trabajadores ante los desiguales intereses que se oponen, cuando existe -- una razón justificada en sus pretensiones, o cuando los dependientes económicos del trabajador dejan de recibir bruscamente y sin operar otros elementos que las cuales circunstancias, lo necesario para subsistir.

En todas estas situaciones, se ha buscado fórmulas conciliatorias que permitan al patrón -- reconocer su responsabilidad directa o indirecta en un acto derivado del trabajo, y de ahí que la formulación de nuestro procedimiento laboral está encaminada, en esencia, a encontrar esa fórmula con la ayuda de la autoridad del trabajo, que son lo mismo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que las Juntas de Conciliación, diseminadas por todo el país para facilitar esta labor inicial, a la cual deben quedar circunscritas las controversias derivadas de los expresados factores de la -- producción, capital y trabajo. Es en apoyo -- de esta tesis consagrada por la doctrina uni-

versal de la materia, que en nuestro sistema-procesal se han estructurado tanto las Juntas permanentes como las Juntas Accidentales de Conciliación, establecidas en los propios lugares donde se encuentran los centros de trabajo, para dar claridad a las resoluciones -- que se adopten, para buscar la concordia entre trabajadores y patrones, y para llegar -- precisamente a los convenios o arreglos que -- los diversos conflictos ameriten, cuando las partes estén anuentes a ello.

Asimismo, se encuentra establecido en nuestra legislación laboral, que la opinión de los -- conciliadores en forma alguna se imponen a -- las partes interesadas, sino que sólo se les da a conocer para que la acepten o la rechacen, para que, en esta última situación, ocurran en arbitraje a dirimir sus controversias legales por los medios que la propia ley prevé, oneniéndose y apoyándose sus excepciones -- con las pruebas de que dispongan o de que puedan disponer y que estén permitidas. En ningún instante, el proceso laboral impone a las partes contendientes la conciliación y consecuentemente tampoco pueden imponérsele la -- opinión que dicte la Junta de Conciliación --

cualquiera que sea la naturaleza de ésta, -- pues como lo expresa el artículo 352 de la Ley, tratándose de las Juntas Federales de Conciliación, su intervención en los asuntos que les compete se limita a procurar que dichas partes lleguen a un entendimiento."

A.D. 8259-62, febrero 3 de 1964, 5 votos, -- Cuarta Sala, Sexta época, Vol. LXXX, quinta parte, Pág. 13.

Notándose claramente que la Conciliación es un elemento indispensable en el proceso laboral, pero en la actualidad, pocos Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los que se preocupan por hacer expedito un caso concreto, ni mucho menos entablan pláticas con las partes para llegar a una solución del conflicto. Por consiguiente se vislumbra una total problemática en el procedimiento ordinario del trabajo, en especial en la fase postulatoria y en entero perjuicio de la clase trabajadora, más aún lesionan los intereses y estabilidad económica familiar de estos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de

aclarar su situación jurídica que discute. El acto de la contestación es la consecuencia directa de la citación o emplazamiento que hace el órgano jurisdiccional respectivo, después de haber dado la radicación de la demanda. La contestación se hace ante quien ha presentado la demanda, el cual requiere la presencia y respuesta del demandado para insitar al órgano jurisdiccional a efectuar la contradicción y la bilateralidad del proceso.

La contestación a la demanda, de acuerdo al artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una pieza esencial del proceso contencioso, ya que traba la litis e integra la relación jurídica procesal, iniciada por la demanda, y la actividad consecuente del órgano jurisdiccional.

Si no se produce la contestación de la demanda, el mismo silencio o inactividad del demandado se da como una contestación ficta, teniendo por ciertos los hechos vertidos por el actor, salvo pruebas en contrario como lo dispone el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

El emplazamiento con el traslado de la demanda es un factor fundamental para la contestación, haciendo que el demandado conozca de las pretensiones del actor y elabore sus excepciones y defensas conforme a derecho. Si no contesta la demanda, se le tendrá por contestada.

en sentido afirmativo, indudablemente el demandado goza de la facultad de contestar o no la demanda, a sabidas que lo atraería consecuencias al dictarse el laudo respectivo, lógicamente, condenándolo al pago de las -- prestaciones reclamadas por el trabajador.

Si el demandado contesta la demanda, puede asumir diversas posiciones, posiciones que podría resumir en:

1.- Rescisión de la relación de trabajo; de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Materia, se puede -- dar por las siguientes causas; "La enfermedad contagiosa del trabajador; La incapacidad temporal ocasionada -- por un accidente o enfermedad que no constituye un riesgo de trabajo; La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél; El arresto del trabajador; El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5^o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución; La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales. Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de-

las Empresas y otros semejantes; La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sean imputables al trabajador.

2.- Invocar la Cláusula de Exclusión, en términos de los artículos 185, 353-Q, 395 y 413 de la Ley en comento, así como por las siguientes tesis de Jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo, que a la letra dicen:

"CLAUSULA DE EXCLUSION, OBLIGACION DEL PATRON A LA REPOSICION DE LOS TRABAJADORES EN CASO - DE CONDENNA POR INDEBIDA APLICACION DE IA.- -- Existiendo la Cláusula de Exclusión pactada entre una empresa y sindicato, aquélla está a la reposición de los trabajadores, pues los razonamientos del laudo que ven la legalidad o ilegalidad de la suspensión de los trabajadores no caen dentro de las atribuciones legales y contractuales de la empresa discutir-- las, y por ello, la condena al patrón que haga la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto a la reposición de los trabajadores, es correcta."

Séptima Epoca, Quinta Parte, Vol. 50, Pág. 13
Apéndice 1985.

"CLAUSULA DE EXCLUSION, APLICACION DE LA, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON.- Si la empresa demandada, al separar al quejoso, se comprometió a cumplir con el contrato colectivo de trabajo correspondiente, es evidente que, al demostrarse que la expulsión de éste del seno de la agrupación sindical a que pertenecía, - se llevó a cabo en forma irregular, y aún contrariando disposiciones del citado contrato, - o de los estatutos correspondientes, la única consecuencia de tal hecho, es que se obligue a la empresa a que lo reinstale en su empleo, pero sin que se le pueda imponer a la vez la obligación de pagarle salarios caídos, ya que no fue por propia voluntad como lo separó del trabajo".

Tezis 34, Quinta Epoca, apéndice 1985.

3.- Por terminación del contrato; en términos del artículo 434 de la Ley de la Materia: "La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; La incostenabilidad notoria y manifiesta de la explotación; El agotamiento de la materia-objeto de una industria extractiva; los casos del Artículo 38; El concurso o la quiebra legalmente declara--

da, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducci3n definitiva de sus trabajos.

4.- En cuanto a la negaci3n de la relaci3n laboral que como excepci3n interponga el patr3n, ser3 obligaci3n del trabajador acreditar la relaci3n laboral que dice tener con el demandado, mediante documentos que hagan fe y prueba plena, 3rgano del trabajo expedidos por el patr3n; en caso contrario, debe de absolver al mismo de las acciones ejercitadas en su contra.

Al respecto... Berm3dez Cisneros dice: "Por principio la demanda puede contestarse dentro del t3rmino sealado y comprendido entre el emplazamiento y la llamada fase postulatoria, dentro de la primera audiencia del juicio laboral.

Esta contestaci3n bien puede guardar la forma oral o la escrita, pero en todo caso debe ser ratificada por la propia demandada, en ambos casos. Por orden de una pr3ctica tribunalista en su esencia, toda contestaci3n de demanda debe observar las siguientes partes:

La parte inicial del escrito de contestaci3n debe contener la denominaci3n del tribunal ante el cual se somete, el nombre del demandado, el domicilio que se3ala para oír las notificaciones y la referencia al escrito de demanda, al cual ocurre a dar contestaci3n, as3 como el nombre del actor.

Una segunda parte denominada de hecho, en la que-- el demandado debe negar o afirmar a cada uno de los hechos argumentados por el actor en su demanda, ya que al no referirse a alguno de ellos implica la aceptación de los mismos.

La tercera parte de la contestación, conocida como de derecho, el demandado fundamentará sus excepciones y defensas, apoyándolas en los artículos de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, los puntos petitorios, síntesis de la petición concreta del demandado que alega ante el tribunal.

Una contestación de demanda estructurada en estos términos se convierte en otra parte importante del juicio laboral, porque a través de éste el demandado precisa los hechos o la opinión que guarda sobre los mismos, en relación con la demanda, señalando cuáles hechos son aducidos como ciertos, y cuáles rechaza o niega. Además, indicará los hechos o razones en que apoya su escrito de contestación. Ahora bien, si anteriormente se conoce cuáles serán las consecuencias de la confesión ficta de la demanda, debemos señalar las consecuencias de la contestación a la misma; El demandado asume su posición en el juicio, o sea, acepta en su integridad la demanda, la acepta en forma parcial o se opone totalmente a ella fija la litis y se convierte en parte del juicio.

Seguidamente, citaremos dos actuaciones importantes en relación con la contestación a la demanda. El artículo 878 de la Ley, previene que "en su contestación, el demandado opondrá sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la demanda. Afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente...". Si al contestar la demanda, el demandado no lo hiciere en la forma en que el artículo citado prevé, nos encontramos positivamente ante uno de los primeros problemas procesales, porque el silencio y las evasivas tendrán como consecuencia que el tribunal considere admitidos aquellos hechos en los que no se suscite controversia. La negación simple y pura del derecho importará, de acuerdo con la Ley, la confesión de los hechos pero, a su vez, la confesión de los hechos no entraña que exista una aceptación del derecho. Por ello, procesalmente resulta indispensable que el demandado estructure una contestación clara y acuciosa a cada uno de los puntos señalados por el actor en la demanda, y no se concrete simple y sencillamente a negar, porque hecha por la Junta la apreciación ya señalada, ante las respuestas evasivas, no contará el demandado con el beneficio de poder probar en contrario los hechos no controvertidos en forma." (48).

La Suprema Corte de Justicia, en relación a la contestación a la demanda, ha sostenido el siguiente criterio:

"CONTESTACION DE LA DEMANDA, DEBEN PRECISARSE EN LA MISMA LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Al contestar la demanda en un juicio laboral, deben contestarse los hechos constitutivos de las excepciones opuestas, a fin de evitar que la parte actora quede en estado de indefensión - al no poder rendir pruebas relacionadas, pues de no hacerlo así el demandado, La Junta que con el del juicio debe abstenerse de tomar en consideración las excepciones que por su impresión no hayan sido realmente opuestas."

A.D. 5671/55, 5 votos, Cuarta Sala, Informe - 1957, Página 18.

"DEMANDA. SE TENDRAN POR ADMITIDOS LOS PUNTOS DE LA MISMA QUE NO SEAN CONTESTADOS.- De acuerdo con los términos en que está redactado el artículo 518 de la Ley laboral, no basta que la demandada niegue la demanda en términos generales para tenerlos, controvirtiéndola en su integridad, siendo que tiene que referirse a todos y cada uno de los hechos de

la misma, afirmándolos o negándolos, señalando los que ignore para el efecto de que la parte actora esté en condiciones de conocerlos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y de no cumplirse con tales requisitos, los hechos no controvertidos tendrán que tenerse por no contestados y por consiguiente, admitidos.

A.D. 6063/64, 10 de febrero 1965, Cuarta Sala, Informe 1965, Página 19.

*DEMANDA, ACUERDO QUE NIEGA TENER POR CONTESTADA LA. EN SENTIDO AFIRMATIVO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.— Si se estima que el acuerdo en que la Junta niega tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, — causa agravio, debe impugnarse, en su caso, — en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, — y no esperar a que se pronuncie el laudo correspondiente para impugnarlo conjuntamente en amparo directo, pues el referido acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuen

ta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, atento lo dispuesto -- por el artículo 816 de la Ley Federal del -- Trabajo".

A.D.2231-73, 20 de septiembre de 1973, 5 votos S.J.F., Séptima Época, Vol. 57, Quinta - Parte, Página 19, Cuarta Sala.

"EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO.- Al contestar la demanda, los interesados están -- obligados a precisar los hechos en que fundan sus excepciones, pues la sólo mención de preceptos legales priva a su contraparte del derecho de destruir aquéllos, colocándola en un estado de indefensión".

Quinta época, Tomo CXV, Página 1093.

"EXCEPCIONES, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA OPOSICION DE, IRRELEVANTE.- Si al contestar la demanda se cumple con el requisito esencial de precisar los hechos en que se funda una excepción, la autoridad jurisdiccional debe considerar el precepto legal aplicable en relación con los hechos, sin importar que haya habido una cita errónea de - sus disposiciones legales, pues los actores-

y demandados sólo están obligados a precisar los hechos en que funden sus acciones o sus excepciones y el juez a decir el derecho."

Tesis 103, Séptima Epoca, Quinta Parte, Apéndice 1985, Página 92.

"EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.- Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que los formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que se funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar sus defensas y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aún cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas no cabe fundar un laudo absolutorio en dichas pruebas, en virtud de que no por haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales."

Tesis 103, Apéndice 1985, Sexta Epoca, Quinta Parte, Página 93.

De las tesis citadas se desprende claramente la -

obligación del patrón de contestar la demanda en forma precisa para no dejar en estado de indefensión al trabajador y la Junta esté en condiciones de dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio del trabajador y se cumpla con la igualdad de las partes en el proceso laboral.

FIJACION DE LA LITIS.

De acuerdo a la exposición de la Lic. Ma. Eugenia del Campo Carballo, en la revista Laudo, menciona que — Litis proviene del latín lis, sinónimo de litigio. Por lo tanto: "En derecho procesal se entiende por litis o lite, el objeto del pleito, las proposiciones de controversia de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretensiones, lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación. Sirve para señalar las cuestiones de hecho y de derecho sujetas a conocimiento y decisión.

No deben confundirse los términos litigio y proceso, pues conceptualmente no son idénticos, ya que el proceso es el conjunto de actos de las partes y el jugador, tendientes a obtener la aplicación del derecho objetivo mediante la decisión jurisdiccional, y el litigio es la controversia material del proceso; esto es, las cuestiones de hecho y de derecho en que están en desacuerdo —

Los hechos y acciones que el actor hace valer en su demanda o bien en su replicación y con las excepciones o defensas opuestas por el demandado que generen controversias, contenidas en la contestación a la demanda. --- Siendo la litis la controversia suscitada respecto de los hechos de la demanda o respecto de los fundamentos de derecho que se citan, esa controversia se da en el momento en que el demandado contesta la demanda en cualquier de las formas que la Ley permite. Si el demandado no concurre a contestar la demanda, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario como lo establece el artículo 879 del pacto laboral que rige las actividades procesales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llámese Local o Federal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo, han emitido jurisprudencia y ejecutorias definidas, que es en la Fase Postulatoria del Procedimiento Ordinario del Trabajo, específicamente en la audiencia de Demanda y Excepciones, donde se fija la litis. Puede aplicarse en la actualidad, con las reformas procesales de 1930, en la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas la fijación formal de la litis al caso concreto.

Al respecto se citan las siguiente tesis, en relación a la fijación de la litis.

"LITIS. FIJACION DE LA.- La litis se fija en la audiencia de Conciliación, Demanda, y --- Excepciones como invariablemente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de --- suerte que si en actuaciones posteriores a --- esta audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, la variación --- es inatendible por ser ajena a la litis y --- ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan, para acreditar extremos que no sean propios de la misma".

A.D. 350-76, Unanimidad de votos, 12 de agosto de 1976, H. Cuarta Sala.

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.- Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo de tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional".

Tesis 161, Séptima Epoca, Quinta Parte, Apéndice 1985, Pág. 144.

"LITIS CONTESTATIO ANTE LAS JUNTAS.- De acusar

do con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es en la audiencia de arbitraje donde se fijan los puntos de la contestación de la demanda; por lo que si el actor la amplía en dicha audiencia, es evidente que su demanda comprende no sólo los puntos reclamados en el escrito inicial, sino también los que se reclaman en la audiencia de demanda y excepciones".

Tesis 162, Quinta Epoca, Apéndice 1985, Página 144-145. (El artículo 518 citado, corresponde al 378 de la Ley Federal del Trabajo Vigente).

"LITIS, FIJACION DE LA.- No es sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que se celebra ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, significando la actuación procesal anterior al mero acto conciliatorio contenido en nuestra legislación - laboral".

Tesis 163, Sexta Epoca, Quinta Parte, Apéndice 1985, Página 145.

En cada una de las tesis citadas, se coincide con que la fijación de la litis es dentro de la fase postu-

latoria, toda vez que en ella se mencionan los hechos— y se controvierten para que la autoridad jurisdiccio— nal encuentre punto de apoyo y éste en condiciones de— dictar resolución a la controversia laboral, planteada— por el trabajador que se siente perjudicado en sus dere— chos que la Ley le confiere, así como a las garantías — consagradas en nuestra carta magna.

FASE PROBATORIA.

Probar es evidenciar algo. Gramaticalmente prue— ba expresa la acción y efecto de probar. Probar es pro— ducir un estado de incertidumbre en la mente de una o — varias personas respecto de la existencia de un hecho o de una obligación.

La prueba es el medio más eficaz para que el juzga— dor conozca sobre la verdad de un hecho o una obliga— ción. En el derecho laboral son admisibles todos los — medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; su ofrecimiento debe hacerse en la etapa de — ofrecimiento de pruebas o fase probatoria, de conformi— dad a lo dispuesto en el artículo 880 en relación al ca— pítulo XII de la Ley Federal del Trabajo vigente. En— el citado artículo se puede advertir que existen dos — períodos, claramente identificables tanto por lo que ha— ce a su naturaleza como al momento procesal en que se — lleva a cabo; el primer período comprende el ofrecimien

to de pruebas el cual concluye con la resolución de la Junta declarando cerrada la etapa de ofrecimiento de -- pruebas; el segundo período, corresponde a la calificación o admisión de pruebas, acto exclusivo de la Junta y en el que únicamente interviene ésta.

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Las pruebas deben ofrecerse exactamente en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o Fase Probatoria, y una vez concluida ésta sólo son admisibles las -- que tiendan a acreditar los hechos supervenientes o cuyo objeto sea el de probar las tachas formuladas a los testigos.

Las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos -- los elementos requeridos para su desahogo; es decir, que conforme a lo anterior, si se trata de una prueba testimonial o confesional, deben señalarse los nombres, domicilio y en su caso las razones por las que no se pueda -- presentar ante la Junta a éstos; si se trata de una prueba pericial, acompañar las bases de la misma y el interrogatorio sobre el que versará el dictamen; si se trata de una inspección, señalar los períodos, objeto y lugar de localización de los documentos o cosas materia de la misma; si se trata de documentos ofrecidos en fotocopia, se debe señalar su cotejo o compulsas con los documentos originales y el lugar, expediente o domicilio en el cual

se puede perfeccionar la probanza. En caso de cargas probatorias, dentro del proceso laboral, la carga de la prueba se rige por reglas específicas distintas de la teoría general del derecho civil, ya que en materia laboral el principio de que el que afirma debe probar no opera, porque la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador, revirtiéndosela al patrón, de acuerdo a lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso concreto.

Tal situación será resuelta por la Junta, aunque la carga sea del trabajador, eximiéndolo cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que conforme a la Ley tiene la obligación de conservar en la empresa, y en caso de que se negare a exhibirlos, se presumirán, en su perjuicio, ciertos los hechos alegados por el trabajador.

DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se pasa a la audiencia de desahogo de las mismas, en ésta la Junta desahoga las de propia y especial naturaleza, es decir, aquéllas que no necesitan medio de perfeccionamiento para su aceptación, tales como las documentales públicas expedidas por su autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del-

artículo 795, segundo párrafo de la Ley Laboral. Instrumental Pública de Actuaciones, La Presuncional Legal y Humana; Pruebas que se desahogarán por su propio y especial pronunciamiento, es decir, no necesitan medios de perfeccionamiento.

Las documentales privadas se perfeccionarán de acuerdo a la forma de su objeción, es decir, mediante cotejo o compulsas con sus originales, mediante ratificación de contenido y firma a las personas firmantes de los documentos, en caso contrario se les dará el valor probatorio respectivo al momento de dictar laudo, ya sea absolutorio o condenatorio en términos del artículo 841 de la Ley.

La prueba confesional de las partes que intervienen en el juicio, se desahogarán en términos del artículo 788 y 789 de la Ley Laboral, en caso de que alguna de las partes no concurriera en la fecha y hora para el desahogo de la probanza, la Junta lo declarará confeso fictamente de las posiciones formuladas por el oferente.

Para efectos de la testimonial, su ofrecimiento deberá hacerse en la audiencia y en los términos de lo dispuesto por el artículo 778 de la Ley, y sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, como lo dispone la fracción I del artículo 813 del citado ordenamiento

legal. Si existe impedimento por parte de el oferente para presentar a su testigo, en términos del artículo mencionado, fracción II, se debe solicitar a la Junta lo cite, para tal efecto se mencionará el domicilio y las causas que motiven la imposibilidad de presentar a los testigos directamente. En caso de no ser el domicilio de los testigos, la Junta tendrá por no ofrecida la prueba y la desechará de conformidad a derecho.

La prueba Pericial auxilia al juzgador en materias que tienen que ser de conocimiento propio de él. La legislación, jurisprudencial y la doctrina consideran a ésta prueba como tal, ya que los dictámenes periciales son rendidos por personas expertas en la materia, por lo que, los dictámenes de los peritos servirán al juzgador para apreciar a verdad sabida y en conciencia las opiniones expresadas en los mismos; el peritaje orientador ayuda a la Junta a dictar resolución con fundamento en el peritaje ilustrativo, decidiendo la suerte del negocio jurídico.

Por lo tanto la prueba pericial tiene por objeto principal el que personas capacitadas ilustren el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de las que ésta carece de conocimiento, y no el de determinar el alcance de los hechos alegados por las partes, facultad que corresponde a la Junta conforme al examen de las constancias que obran en autos, y de acuerdo a-

su convicción soberana, y dicha soberanía les permite dar el valor conveniente, de acuerdo a su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Los peritos se designan en términos del artículo 822, 823, con las excepciones establecidas en el 824, - así mismo, en caso de que los dictámenes rendidos por las partes sean contradictorios, la Junta designará un perito tercero en discordia y éste dirima la discrepancia de dichos dictámenes, en términos de lo dispuesto por el 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

La Inspección o Reconocimiento Judicial le corresponde al juzgador o sea a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, una vez que la admita, deberá señalar fecha y hora, así como el lugar para su desahogo; si los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes, se apercibirá a éste para que en caso de no exhibirlos, se tengan por presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos u objetos se encuentran en poder de persona ajena a la controversia se aplicarán las medidas de aprehensión que procedan. En la práctica se delega la facultad para desahogar la probanza en los Secretarios y Actuarios, - en términos del artículo 828 de la Ley en relación al 731 del mismo ordenamiento.

Si la inspección es aceptada por la Junta, se debe citar a las partes para su desahogo mediante la no-

tificación que proceda, en virtud de que las partes tienen derecho a ser informadas del desarrollo o secuencia del proceso, teniendo con ello la oportunidad de auxiliar y vigilar la práctica de la probanza, levantando acta debidamente circunstanciada, en términos del artículo 829 de la Ley Laboral.

En relación a lo expuesto, se citan las siguientes tesis:

"PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA.- Si la Junta no ordena el desahogo de algunas pruebas ofrecidas por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida, si la misma parte no sólo no insiste que se desahogue tal probanza, sino que aún solicita se declare concluida la tramitación del juicio, indicando para ello que todas las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran desahogadas".

Tesis 226, Apéndice 1985, Página 209-210, Séptima Época, Quinta Parte.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas

en consecuencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas".

(El artículo 550 citado, corresponde al 841 de la Ley Federal del Trabajo Vigente).

Tesis 229, Apéndice 1985, Página 212, Sexta-Epoca, Quinta Parte.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatorio de garantías individuales si en ella se alteraron los hechos o se incurre en defectos lógicos en el raciocinio".

Tesis 230, Apéndice 1985, Página 212-213, — Quinta Parte, Sexta Epoca.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- las juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones".

Tesis 231, Apéndice 1985, Página 213, Sexta
Epoca, Quinta Parte.

"PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTE DE LAS, NO VIOLA
TORIO DE GARANTIAS.- No es violatorio de ga--
rantías individuales el laudo en que no se --
examina una prueba, en su totalidad, si la --
parte que deja de estudiarse no se relaciona --
con la controversia planteada."

Tesis 237, Apéndice, Página 237, Séptima Epe-
ca, Quinta Parte.

Tesis 228, Apéndice 1985, Página 210-211, --
Sexta Epoca, Quinta Parte.

ALEGATOS.

Al respecto Ma. Lucrecia Velázquez Amparan, dice:-
"Concluidas las etapas de Conciliación, Demanda, Excep-
ciones y Admisión de Pruebas, acorde con lo establecido
por la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal --
del Trabajo, se encuentra la etapa de Alegatos; se lle-
ma etapa en virtud de que la audiencia es una, conforme
al principio de concentración y por ende, los alegatos--
constituyen la exposición verbal o escrita que las par-
tes en contienda realizan para acreditar las acciones --
ejercitadas o bien las excepciones y defensas opuestas,
concretizándose los hechos y pruebas ofrecidas y la in-

pugnación de los asertos de la contraria.

Toda vez que el numeral invocado únicamente habla de que las partes en la misma audiencia podrán formular alegatos, esto es, en los casos en que la última probanza recibida se desahogó en ese momento, en la práctica, en general renuncian a ese derecho para dar celeridad al procedimiento, sobre todo tratándose de procedimiento especial. Ahora bien, frente a ello puede existir la situación de que, las últimas pruebas recibidas fueran la práctica de un cotejo, inspección, compulsas, recepción de informes de diversas autoridades o exhortos en las cuales lógicamente no se encuentra físicamente tanto la parte actora como la demandada, en cuya virtud se vuelve al espíritu del artículo 770 de la Ley anterior a las reformas, que concedía término común de 48 horas para que las partes formularan alegatos por escrito; ya que en la actualidad ante la situación a que se ha hecho mérito, relacionando el artículo 884 con el 735 de la propia Ley, se concede a las partes un término de tres días para que formulen sus alegatos, y en la práctica resulta que las partes son omisas, pues no hacen manifestación alguna al respecto o bien presentan sus alegatos en forma extemporánea." (50).

En este orden de ideas, los alegatos son parte importante en el juicio, en cuanto que resumen las actuaciones de la Junta y dan al juzgador pautas para discu-

(50) VELAZQUEZ AMPARAM, Ma. Lucrecia, Temerario de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 125.

brir puntos que se pueden pasar por alto; pero de ninguna manera constituyen elementos de completa convicción para efectos de la resolución del juicio, toda vez que los alegatos son manifestaciones de las partes en relación a sus pretensiones y la Junta en forma alguna no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo a la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales o de equidad, con fundamento en las diversas doctrinas que se han emitido en materia laboral.

Retomando la idea de la citada jurista, dice que: "Una vez concluida la etapa de alegatos, se cierra la instrucción, de conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Ello consiste en que el auxiliar de la Junta, con cluida la recepción de pruebas, formulados los alegatos y constando la certificación del Secretario de Acuerdos de que no existen pruebas para desahogar, declara de oficio cerrada la instrucción; entendiéndose por instrucciones el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, necesarias para considerar integrado el proceso y resolver, siendo a partir de ese momento que no se requiere el impulso de las partes, al haberse rendido los requisitos antes mencionados, hasta en tanto exista la resolución -

que ponga fin al conflicto laboral". (51).

Para fundamentar la problemática práctica de los alegatos, se citan las siguientes tesis:

"ALEGATOS, OMISION DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTES.- No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y la doctrina jurídica, que le sirven de fundamento".

Tesis 20, Qrédice 1985, Página 20-21, Séptima Epoca, Quinta Parte.

"ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS LOS.- Los alegatos no forman parte de la litis, de

(51) VEL. SQUEZ ARFARAC, Ha. Lucrecia, OPUS.CIT.Pág.--126.

ahí que si en ellos se aducen excepciones - que no se hicieron valer oportunamente, esto es, al contestar la demanda o al concurrir a la audiencia respectiva, no merecen el estudio de la Junta responsable y deben ser desestimados".

Tesis relacionada, Apéndice 1985, Página 21, Séptima Epoca, Quinta Parte.

L A U D O .

"El laudo es la resolución del Tribunal que deci de sobre el fondo del conflicto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el dictamen, debiendo ser - claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones aducidas en el juicio (artículo 842). Se entregará a los integrantes de la Junta copia del proyecto de resolución (artículo 886) para que éstos dentro de los cinco días siguientes, en - caso de considerarlo necesario, soliciten la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad; - hecho lo anterior y conforme con lo dispuesto por el - artículo 888, se discutirá y votará dicho proyecto en - los términos que el propio numeral establece, y si éste fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se - elevará a la categoría de Laudo y se firmará por los - integrantes de la Junta (artículo 889):.

Los requisitos legales del laudo son los que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo:

- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- Nombre y domicilio de las partes y sus representantes.
- Un extracto de la demanda y su contestación — que deberá contener con claridad y concisión, — las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta.
- Extracto de los alegatos.
- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que le sirvan de fundamento.
- Los puntos resolutivos." (52).

Al respecto el artículo 841 de la Ley establece:— "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe — guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin — necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimaciones de las pruebas, pero expresan los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; por lo que ahí— por dictar laudos a verdad sabida se entiende la realidad de los hechos, encontrada conforme a los elementos de convicción, es decir, aportado por las partes,— relacionada íntimamente con el principio de la real — apreciación de pruebas.

(52) VELAZQUEZ AMPARAM, Ma. Lucrecia, OPUS. CIT. Pág. 127.

Por lo anterior, se considera que no basta que en el laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, aún cuando no exista la obligación de sujetarse a reglas para la apreciación de éstas, cilo no faculta al juzgador a no examinar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, dando las razones en que se funda para darles o no valor probatorio en el asunto sometido a su considera---ción.

Una vez emitido el laudo por la Junta responsable y notificado a las partes del juicio, en términos del artículo 847 de la Ley, el cual establece que: "Una -- vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variar - el sentido de la resolución", se debe aclarar el laudo dentro de el término señalado por el precepto legal, en caso contrario cualquiera de ellas perderá el derecho para hacerlo y se tendrá por consentido en todas y cada una de sus partes, no quedando más recursos que el amparo directo cuando alguna parte se siente violada - en sus garantías individuales, en cuanto a la resolu---ción del citado laudo.

En cuanto a ser claro y preciso con la exposición anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del primer Circuito en Materia de Trabajo, han dictado las siguientes tesis de Jurisprudencia:

"LAUDO INCONGRUENTE.- Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, - con ello falta el principio de congruencia - que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales".

(El artículo 776 citado, corresponde al 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

Tesis 159, Apéndice 1985, Página 142, Séptima Epoca, Quinta Parte.

"LAUDO MATERIA DEL.- La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente - en el negocio conforme a lo ordenado por el artículo 776 (842) de la Ley Federal del Trabajo".

Apéndice 1985, Séptima Epoca, Quinta Parte,-

Página 143. Vol. 58. Pág. 20, A.D.2867/73.-
Vol.74, Pág. 3719/74.

EJECUCION DE LAUDOS.

La Ejecución es la última fase del proceso y tiene como fin el cumplimiento del Laudo. Si el que resulta condenado no cumple espontáneamente con el laudo entonces interviene la coacción del poder público, haciendo que se cumpla por medio de la fuerza del Estado como suprema regulardor del equilibrio social.

Al respecto, el artículo 947 de la Ley Federal -- del Trabajo, dispone: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo, la Junta:

- Dará por terminada la relación de trabajo.
- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salarios.
- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50, fracción I y II.
- Además condenará al pago de salarios vencidos -- desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo --

no son aplicables en los casos de las acciones-
consignadas en el artículo 123, fracción XXII,-
apartado "A" de la Constitución.

En este orden de ideas, La Lic. Bonifaz Thomas,--
Presidenta en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, dice: "El Título Quince, Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las disposiciones generales del procedimiento de ejecución; se puede definir la ejecución, de acuerdo al --
muestro Alberto Trueba Urbina, como". El conjunto de --
ector dirigidos a asegurar la eficacia práctica del --
laudo jurídico y económico o cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". La finali-
dad de este procedimiento es lograr el cumplimiento --
efectivo de la resolución jurisdiccional de carácter -
definitivo, es decir, el procedimiento de ejecución en
tá encaminado a hacer efectivo el laudo y su objeto es la realización del fin procesal.

Los principios fundamentales del procedimiento de ejecución son; La definitividad o ejecutoriedad de las resoluciones. Las disposiciones del citado título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanente y por la Junta de Conciliación y Arbitraje, son también aplicables a los laudos-arbitrales, a las resoluciones dictados en los conflictos de naturaleza económica y los convenios celebrados

ante las Juntas, de conformidad al artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo.

Los actos que comprenden el procedimiento de ejecución son los siguientes:

- Solicitud de la parte que obtuvo el laudo favorable.
- Auto de requerimiento y embargo, de conformidad al artículo 950 de la Ley Laboral.
- La diligencia de requerimiento, en términos del artículo 951 fracción I, II y III de la citada Ley.

Los procedimientos necesarios, tales como nombramiento de depositario, vigilarlo, declarar el cambio de depositario, si así procediere, inscripción del embargo, y la ampliación, en el caso de que fuese procedente de conformidad al artículo 957 a 965 de la Ley.

- El remate, con fundamento en el artículo 967 a 972, y la adjudicación, en ampliación de los artículos 973 a 975, todos y cada uno de ellos de la Ley Federal del Trabajo". (53).

El artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, señala que los laudos deben cumplirse dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha de notificado el mismo, sin embargo, el propio precepto legal señala que -- las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento, o sea, si llega a un término mayor deberá es

(53) BONIFAZ THOMAS, Esperanza, Tomario de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 141.

tarse a lo que las partes hayan concertado, siempre y cuando haya sido aprobado por el Presidente de la Junta, toda vez que no habiendo disposición expresa en relación a los convenios de cumplimiento de laudo, el Presidente para aprobarlo deberá aplicar prudentemente y con apoyo en las circunstancias que motiven el convenio, en forma análoga, lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Laboral.

En el Derecho Procesal del Trabajo, los títulos que traen aparejada ejecución, son las resoluciones o laudos y los convenios laborales; Laudos que ordenan el pago de una cantidad de dinero, señalándose cantidad líquida; Laudos que condenan a hacer o no hacer algo.

Las autoridades encargadas de ejecutar los laudos, son aquellos funcionarios investidos de poder judicial o jurisdiccional, que deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones Legales encomendadas.

El artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo señala a quienes corresponde el cumplimiento forzoso de los laudos y de acuerdo con el precepto citado, los órganos de ejecución son:

- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación -- Permanentes.
- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Los Presidentes de las Juntas Especiales.

Se considera que los Presidentes son los ordenadores, delegando facultades a los actuarios para que --ellos sean los ejecutores. La realización del cumplimiento forzoso de los laudos, conforme a los artículos 951, fracción II a VI, 953, 954 y 955 del ordenamiento Legal en Cita, prevé la intervención de los actuarios --de las Juntas para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución.

Los artículos 941, 942, 943 de la Ley, se refieren a la ejecución por medio de exhorto, previendo la intervención de los Presidentes de Juntas que no conocieron del asunto y los faculta para dictar medidas de --apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

De acuerdo al artículo 16 Constitucional, ninguna persona puede ser molestada sino por virtud de un mandato escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. Aunque en materia de trabajo rige el principio de informalidad en las resoluciones de las partes, --dicho principio no es aplicable a la resolución del Tribunal, debiéndose fundar y motivar los mandamientos pronunciados. En tales condiciones el auto de requerimiento y embargo, en términos del artículo 950, al ser dictado por el Presidente a solicitud de parte interesada, --deberá ser formal, tanto en su fundamento como en su motivación. El embargo es el acto procesal en virtud del

cual se aseguran ciertos y determinados bienes a fin de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad competente, siendo un acto de coacción jurisdiccional que se practicará, aún, en ausencia del condenado.

De acuerdo en lo dispuesto por el artículo 519, — fracción III de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de los convenios celebrados entre ellas; en este caso, la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de notificación del laudo o celebrando convenio por las partes ante la Junta.

Al promover la prescripción, la Junta señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y desahogo de pruebas, en relación a la prescripción planteada, agotado el período de desahogo, se dictará resolución al caso planteado, si procede, se tendrá por concluido el conflicto enviándose el juicio al archivo general por carecer de materia.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo, emiten tesis de jurisprudencia en relación al auto de ejecución, la cual dice:

***EJECUCION DE SENTENCIAS, AMPARO CONTRA VIOLA**

CIONES COMETIDAS EN LA.- Reclamándose la resolución dictada por el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el recurso de revisión interpuesto-- contra el actuario de la propia Junta que realizó un embargo en ejecución de un laudo; dicha resolución constituye propiamente la última actuación dentro del procedimiento del laudo, pues a continuación deberá procederse al remate.

La Ley Federal del Trabajo tiene disposiciones específicas que regulan, por una parte, - el procedimiento de embargo y por otra, el de remate.

La Ley de Amparo, en el artículo 114 fracción III, segundo y tercer párrafo, al establecer la procedencia del juicio de amparo cuando se trate de actos de ejecución de sentencias, ag lamente en contra de la última resolución que se dicte en ese período, limita lo relativo a la "ejecución de sentencia", a aquellos actos que, aún referidos a dicha ejecución, son diversos al procedimiento de remate, pues así - se desprende del último de sus apartados. Con secuentemente, resulta cierto que el acto reclamado en realidad, constituye la última re-

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERO: la trilogía procesal es la base para que un sujeto de derecho pueda impulsar al Organó Jurisdiccional y pueda determinar si la acción intentada se encuentra contenida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos Códigos que regulan la aplicación de la norma a un caso concreto. Mediante la acción el Organó Jurisdiccional impulsado puede determinar el ámbito especial de competencia, en consecuencia establecer la Jurisdicción correspondiente, y el Organó competente esté en condiciones de aplicar la norma jurídica al caso tutelado por el derecho e impulsado por un sujeto que se siente violado en sus Garantías consagradas por el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Una vez determinada la Jurisdicción, el Organó competente podrá iniciar el proceso y aplicar la norma al caso tutelado por el derecho, condenando o absolviendo al que le asista la razón. En este orden de ideas, el proceso es el marco jurídico mediante el cual un Juez, de conformidad a las pruebas aportadas por las

partes que intervienen en juicio, emita sentencia definitiva al caso de que se trate.

Notándose claramente la importancia de la Trilogía Procesal en materia penal, Civil, Administrativa, Laboral... Etc., por lo que de no existir la Trilogía Procesal nuevamente caeríamos en la "venganza privada", En consecuencia, a través del tiempo se han hecho una serie de investigaciones para perfeccionar cada día nuestra trilogía procesal y se aplique la Ley de conformidad a derecho, a través de los Organos Jurisdiccionales investidos de poder para ejecutar sentencias, pronuncias por ellos o por Organos Jurisdiccionales diversos a los que conocieron el caso concreto. El poder con el cual se encuentran investidos los Organos Jurisdiccionales es conferido por el Estado, únicamente en el ámbito especial de validez conferido por el propio Estado.

SEGUNDO: Al cumplir el Organó Jurisdiccional del Trabajo con los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, se evitarán problemáticas en la práctica del Procedimiento Ordinario del Trabajo, siendo de vital importancia que la demanda contenga de una forma clara y precisa, la clase de conflicto de que se trate, forma ésta en la cual la Junta de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Local o Federal, puede determinar el tipo de acción intentada por el trabajador, de acuer

do al domicilio del Centro de Trabajo, la Rama de la In dustria y el número de trabajadores que intervienen en el juicio.

De lo anterior, se desprende que al momento de que un trabajador conozca el derecho que le fue violado, ne cesariamente se debe conocer la competencia de la Junta de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Local o Fede ral e interponer su escrito de queja para que mediante laudo condene, conforme a lo dispuesto por los artícu-- los 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, a la empresa demandada de las acciones intentadas por el actor.

TERCERO: Dadas las problemáticas que se suscitan por el incumplimiento de lo expresamente contenido en la Ley-- Federal del Trabajo, se debe de derogar el segundo pá-- rrafo del Artículo 685, manteniéndose el segundo párra-- fo del Artículo 873, adicionado a éste medidas de apremio en contra del que resulte responsable por incumplimiento de dichos preceptos contenidos en la Ley en cita, esto en virtud de que se pierde el espíritu señalado en el artículo 2º. de la mencionada Ley, el cual establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equili brio y la justicia social en las relaciones entre traba jadores y patrones. En consecuencia el incumplimiento del 2º. párrafo del artículo 685, no logra mantener el equilibrio a que se refiere el artículo 2º. Motivo sufi

ciente para considerar la necesidad de derogar el segundo párrafo del artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo por constituir "Letra Muerta", dando lugar a que -- los Apoderados de los Trabajadores entablen demandas en contra del patrón completamente oscuras e imprecisas, confundiendo el buen criterio del órgano jurisdiccional y determinar la justa razón conforme a derecho, impidiendo dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, en múltiples ocasiones en perjuicio del propio -- trabajador, como lo establece el artículo 840, 841 y -- 842 de la Ley en comento.

En consecuencia es de vital importancia se derogue el 2º. párrafo del artículo 635 y adicionar un 3º. párrafo al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, -- con el cual se dicten medidas de apremio en caso de incumplimiento por el Presidente de la Junta Especial Conciliación y Conciliación y Arbitraje que omita requerir al trabajador para aclarar su demanda, manteniendo de esta forma la justicia y equidad entre trabajador y patrón.

Para lograr lo anterior, es necesaria la intervención de los legisladores y propongan lo expuesto ante -- el ejecutivo, la cámara revisora y lo apruebe la ejecutora; con fundamento en el artículo (87) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en beneficio de los trabajadores quienes sufren las conse-

cuencias de la problemática en el procedimiento ordinario en materia del trabajo.

De continuar con las deficiencias y problemáticas en el procedimiento laboral, la Ley Federal del Trabajo no tiene razón de ser, y el esfuerzo de los constitucionalistas de 1917 se vería convertido en un esfuerzo más por conseguir el equilibrio entre trabajador y patrón, - así como la justicia Social anhelada por la clase desprotegida, pasando a la historia, al tratar de crear una - norma jurídica que mantenga el tan anclado equilibrio - entre la clase trabajadora en relación al patrón.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Marco Antonio Díaz de León.
Diccionario de Derecho Procesal Penal,
Editorial Porrúa, S.A. Tomo I.
- 2.- Francisco Carnelutti.
Instituto del Proceso Civil,
Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina,
Volumen I. Número 206.
- 3.- Hugo Rocco.
Teoría General del Proceso Civil.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 4.- Vicente Arangio Ruiz.
Historia del Derecho Romano,
Editorial Rius, S.A. Madrid 1930.
- 5.- Leonardo Jorge Arsal y Carlos Eduardo Tenochietto.
Manual de Derecho Procesal.
Editorial Ley, Buenos Aires, 1966.
- 6.- Manuel Rivera Silva.
El procedimiento Penal,
Editorial Porrúa, S.A., México 1935.
- 7.- Guillermo Colín Sánchez.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa, S.A., México.
- 8.- Pedro Aragonés Alonso,
Proceso y Derecho Procesal,
Editorial Aguilar, Madrid 1960.
- 9.- Alberto Trueba Urbina,
Nuevo Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A.
- 10.- Hester de Buen Lomasio.
Derecho Procesal del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A.
- 11.- Mario de la Gueva.
Nuevo Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A. Tomo I.
- 12.- Francisco Ramírez Fonseca,
Pruebas en el Procedimiento Laboral,
Editorial Pac, Quinta Edición.
- 13.- Eusebio Guerrero,
Manual del Derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A.

- 14.- Calamandrei.
Estudios sobre el Proceso Civil,
Editorial Bibliográfica, Buenos Aires 1961.
- 15.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
Tomario de Derecho Procesal del Trabajo,
Editora J.F.C.A, México 1985.

TEMA DE TESIS.FASE POSTULATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO Y SU PROBLEMÁTICA PRÁCTICA.

INTRODUCCION.

I.-LA TRILOGIA PROCESAL.

- A.- La Acción.
- B.- Jurisdicción.
- C.- Proceso.
- D.- Proceso y procedimiento.
 - 1.- Concepto.
 - 2.- Diferenciación.

II.-PROCESO DEL TRABAJO.

- 1.- Concepto de Derecho del Trabajo.
- 2.- Naturaleza Jurídica del Proceso del Trabajo
- 3.- Conflictos del Derecho del Trabajo.
- 4.- Objetivo del Proceso de Trabajo.
- 5.- Formalidades del Proceso de Trabajo.
- 6.- Clasificación del Proceso de Trabajo.
- 7.- Características del Proceso de Trabajo.

III.-PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO.

A.- FASE POSTULATORIA.

- 1.- Demanda.
- 2.- Conciliación.
- 3.- Excepciones y Defensas.
- 4.- Fijación de la Litis.

B.- FASE PROBATORIA.

- 1.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.
- 2.- Desahogo de Pruebas.
- 3.- Alegatos.
- 4.- Laudo.
- 5.- Ejecución de Laudo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

~~Ramón Dorantes Velázquez. Lic. Juan Rancel Casino~~
~~No. Cuentas 7409472-1~~

Lic. Juan Rancel Casino
 Encargado Seminario de Estudios
 Públicos. (Turno Espartaco)